

**MEMORIAL ORD 76001310500120220000701 - SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD A PARTIR DE FALLO 2DA INSTANCIA -DTE AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - DDO PROTECCION S.A Y OTROS- TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RAD:2022-007**

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:04

Para: Despacho 10 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <des10sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - PROCESO 2022-007.pdf; PRUEBAS DE INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; ANEXOS PROTECCION Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf;

Cordial saludo.

Remito lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

**ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO**  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102

**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

---

**De:** Roberto Carlos Llamas Martínez <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 14:36

**Para:** Yuli Mabel Sanchez Quintero <yulisq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD A PARTIR DE FALLO 2DA INSTANCIA -DTE AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - DDO PROTECCION S.A Y OTROS- TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RAD:2022-007

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 28 de marzo de 2023

Honorable Magistrada:

**Dr. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Atn. ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO-Secretaria de la Sala Laboral  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera Laboral  
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL E ILEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENTRE OTROS.

**Demandantes: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**

demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



LLAMAS MARTINEZ  
ABOGADOS LABORALISTAS

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

Doctora:

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Magistrada Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Primera Laboral

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007**

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL E ILEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENTRE OTROS.

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, manifiesto al despacho que procedo a presentar escrito de incidente de nulidad procesal con fundamento en el artículo 132, 133 en su numeral sexto (06) el artículo 134 y ss., del Código General del Proceso y en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 , Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia aplicables al presente asunto por remisión expresa que a este estatuto hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Siendo esto así se solicita la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del fallo de segunda instancia, que presuntamente data del 31 de Enero de 2023, el cual no fue notificado en debida forma conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto indica que **dicha providencia debía ser notificada por edicto**; actividad la cual se omitió por el cuerpo colegiado dentro del presente proceso, tal y como se prueba en los siguientes términos:



## HECHOS:

**PRIMERO:** El día 12 de Enero del año 2022, los señores AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES, identificados con cédulas de ciudadanía N° 2.425.823 y 29.072.637, por medio de su apoderado inicial el Dr. JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO radicaron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de mi representada PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO:** El conocimiento de la demanda correspondió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual mediante Auto interlocutorio N° 0046 del 14 de enero del año 2022 admitió la demanda y lo notificó a las partes interesadas por estados electrónicos el día 19 de enero del mismo año.

**TERCERO:** Conforme lo anterior, mi representada fue notificada por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el día 19 de enero del año 2022:

19/1/22 15:09

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

### NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2022-007

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 3:09 PM

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Señores

PROTECCION S.A

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y OTRO

DDO: PROTECCION S.A.

RAD: 76001310500120220000700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza:

**CUARTO:** Aunado lo anterior, se radica en representación de PROTECCIÓN S.A., la contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía en termino procesal el día 4 de febrero del año 2022 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, así:



LLAMAS  
ABOGADOS

RADICACION CONTESTACION A DEMANDA DDA: PROTECCIÓN / DTE: AQUILINO  
SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES / RADICADO: 2022-007 TEMA: P.S

andrea.garces@llamasmartinezabogados.com.co  
<andrea.garces@llamasmartinezabogados.com.co>

Vie 4/02/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adritell@hotmail.com <adritell@hotmail.com>; roberto.llamas <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>;  
administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>; graciela.t3711@gmail.com <graciela.t3711@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES (DEPENDENCIA).pdf; llamamiento en garantía ALQUILINO SALCEDO  
MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.pdf;

**QUINTO:** El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio N° 889 tiene por contestada la demanda por parte de mi representada y admite el llamamiento en Garantía realizado por PROTECCIÓN a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

**SEXTO:** El auto de la referencia fue notificado por estados electrónicos el día 14 de marzo del año 2022.

**SÉPTIMO:** una vez recorrida la admisión del llamamiento en garantía, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., radica contestación de demanda el día 29 de marzo del año 2022.

29/3/22, 16:44

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**RDO. 2022-00007 - DTE. AQUILINO SALCEDOY OTRA - DDO. PROTECCION S.A. -  
CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA COMPAÑIA DE SEGUROS  
BOLIVAR**

**NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Mar 29/03/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lucy Adriana Tello Molina <adritell@hotmail.com>; roberto.llamas  
<roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.

S.

D.

**OCTAVO:** Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio N° 1282 de fecha del 12 de abril del año 2022 admite contestación de la llamada en garantía y en el mismo auto fija fecha de audiencia para el día 5 de mayo del año 2022.

**NOVENO:** El día 05 de mayo del año 2022 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia N° 085, resuelve:

“PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones aquí invocadas por los señores AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de igual manera se absuelve a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.



**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a los demandantes y en favor de las demandadas y se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**TERCERO:** CONSULTESE ante el Superior y en favor de los demandantes el presente fallo en caso de no ser apelado. Notifíquese en Estrados.

Nota: La Apoderada de los demandantes interpone recurso de apelación."

**DÉCIMO:** Como consecuencia de lo anterior, el proceso es remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA LABORAL siendo la magistrada ponente la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, la concedora del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** el 20 de Octubre de 2022, mediante auto No. 517 el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral –el despacho de la magistrada ponente Yuli Mabel Sanchez Quintero procedió a RESOLVER lo siguiente:

*"PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por los demandantes, en los términos de los artículos 66, 66A, 69 CPT y SS...."*

**DÉCIMO SEGUNDO:** La sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle con ponencia de la Magistrada la Doctora Yuli Mable Sanchez Quintero , el día 31 de Enero de 2023 profirió la Sentencia de Segunda Instancia bajo el número 038 mediante la cual se resolvió:

**"PRIMERO:REVOCAR** la sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR,** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y la llamada en garantía, de las mesadas pensionales causadas antes del 11 de enero de 2019, así como los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A.**, conforme a las consideraciones de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar de manera compartida a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres** en calidad de padres la pensión de sobrevivientes causada por **Piedad Cristina Salcedo Torres** (q.e.p.d.), en forma sucesiva y vitalicia a partir del 2 de noviembre de 1998 (día siguiente al fallecimiento), una mesada equivalente a \$2.541.222,25, en una proporción del 50% para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído; igualmente, deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz**



**Graciela Torres**, la suma de **\$57.944.304,27**, para cada uno, equivalente a retroactivo desde el 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022, la liquidación se anexa junto con el proveído, valor del que se autoriza a **Protección S.A** a descontar el valor pagado por devolución de saldos, y las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres**, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 11 de enero de 2019, debiendo pagar Protección S.A., la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.

**SÉPTIMO: Las COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de Protección S.A., las cuales se liquidarán por el Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLVM”.

**DÈCIMO TERCERO:** Emitido el fallo en comento, el despacho de la Honorable magistrada, NO notificó por edicto la Sentencia No. 038 del 31 de Enero de 2023 tal y como se demuestra en la imagen que se anexa, pues una vez revisado el micro sitio en la página interactiva de la rama judicial, no se encuentra que para el 31 de Enero de 2023 ni en el día subsiguiente se hubiere dado publicidad al mismo. Por lo cual, es clara la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de mi representada lo que trae consigo que nunca se conoció cuando principiaron a correr los términos para interponer el recurso mentado.

En suma, a lo anterior revisado el expediente, el cual es de libre acceso a las partes integradas en la Litis. Salta de bulto que nunca se cargó dicho edicto e inclusive, la sentencia de segunda instancia adolece del sello donde se indica el número del edicto en el cual fue publicada la sentencia y la fecha del mismo.

Véase entonces que el Tribunal Superior omitió la formalidad de las notificaciones de las providencias de segunda instancia por ser de forma escritural y por ende es notable que no se brindó publicidad y notificación al suscrito de la fecha y hora en que se profirió la sentencia de segunda instancia, haciendo nugatoria la posibilidad de acceder a los recursos de ley pertinentes, entendiéndose interposición de recurso extraordinario de casación.



LLAMAS  
ABOGADOS

**DÈCIMO CUARTO:** Sumado a lo anterior, consultado el detalle del proceso a fecha de hoy en la página de la rama judicial no se observa que el despacho de la magistrada hubiere anotado el fallo de segunda instancia con fecha de INICIO DE TERMINO –FECHA FINALIZA TERMINO, con lo cual se reitera la imposibilidad de conocimiento del inicio del término para interponer el recurso extraordinario de casación.

**DECIMO QUINTO:** El 15 de Marzo de 2023 el suscrito procedió a radicar recurso extraordinario de casación, ante el fallo de segunda instancia proferido el 31 de Enero de 2023, del cual únicamente tuvimos conocimiento a partir del auto interlocutorio No. 614 de fecha 08 de Marzo de 2023 de obedécese y cúmplase, emitido por el Jugado 01 Laboral del Circuito de Cali, donde se ordenaba cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del TSDJ.

**DECIMO SEXTO:** El día 15/03/2023 a las 3:03 PM el TSDJ en Su sala Laboral a través de la escribiente Angie Carolina Erazo, da respuesta a nuestro correo electrónico señalando que el expediente fue remitido al despacho de origen en Febrero de 2023. Se anexa pantallazo de dicho correo:



LLAMAS  
ABOGADOS

The screenshot shows an Outlook inbox with several emails from Roberto Carlos Llamas Martinez regarding a legal case. The selected email is from the 'Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali' dated March 16, 2023. The subject is 'RE: Interposición Recurso de Casación PROTECCIÓN proceso 2022-007-01 / Dte: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - Magistrado Ponente: YULI'. The email body contains the following text:

Cordial saludo.

**Se informa que el expediente fue remitido a despacho de origen en febrero de 2023.**

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.

**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**  
Teléfono: 8980800 Ext. 8102  
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co  
Email: salabae@caj.rajudicial.gov.co  
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

**DECIMO SEPTIMO:** En atención a dicha respuesta el 16/03/2023 nuevamente el suscrito radica ante la secretaria del TSDJ Sala Laboral reiteración de interposición del recurso de casación donde se esbozó en la referencia de dicho escrito: " INSISTENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y DEBER DE REMISION DEL EXPEDIENTE AL TSDJ PARA QUE RESUELVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA REFERENCIA". Como se observa a continuación:

The screenshot shows an Outlook inbox with several emails from Roberto Carlos Llamas Martinez regarding a legal case. The selected email is from the 'Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali' dated March 16, 2023. The subject is 'RE: Interposición Recurso de Casación PROTECCIÓN proceso 2022-007-01 / Dte: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - Magistrado Ponente: YULI'. The email body contains the following text:

Cordial saludo.

**Se informa que el expediente fue remitido a despacho de origen en febrero de 2023.**

Atentamente,

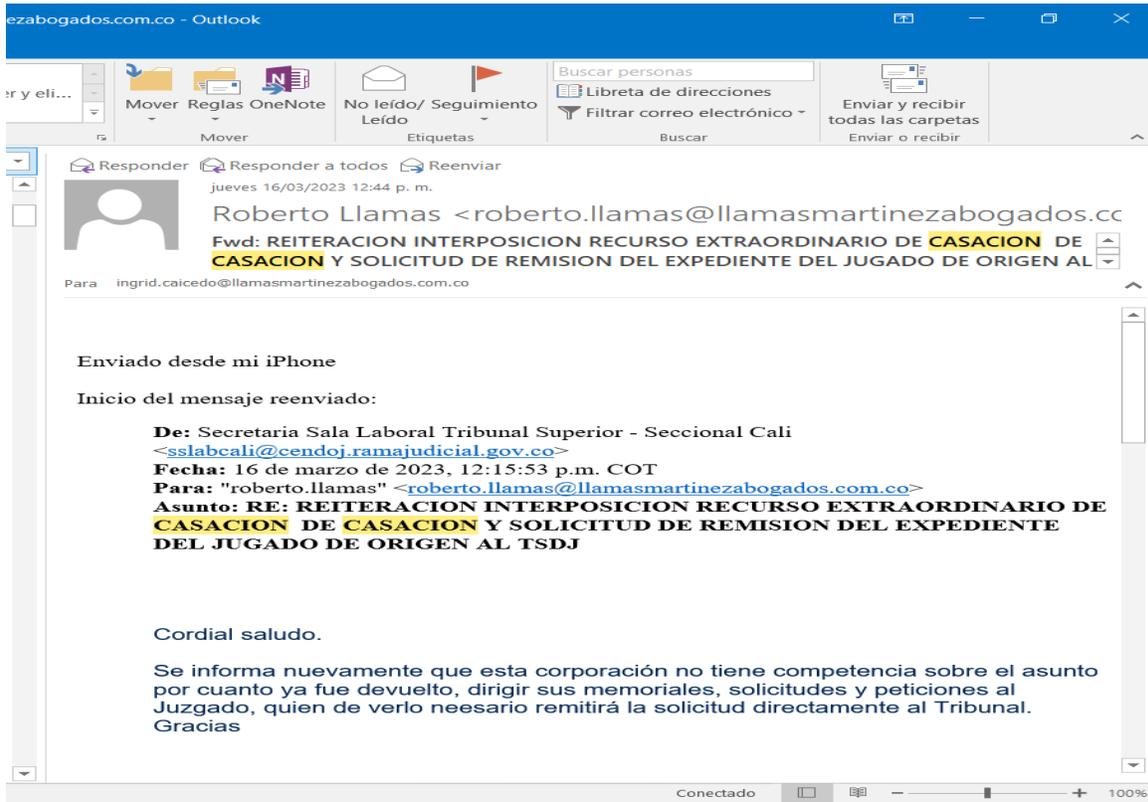
ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.

**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**  
Teléfono: 8980800 Ext. 8102  
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co  
Email: salabae@caj.rajudicial.gov.co  
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

**DECIMO OCTAVO:** El TSDJ a través de la secretaria Laboral, procede nuevamente a indicar que no tiene competencia sobre el asunto, por cuanto el expediente fue devuelto al juzgado



LLAMAS de origen, entendiéndose el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali. Se anexa respuesta para su conocimiento:



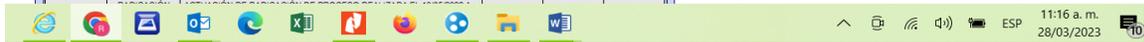
**DECIMO NOVENO:** La Secretaria del TSDJ Sala Laboral de Cali, omite su deber legal de remitir al despacho de la Honorable Magistrada YULI MABEL SANCHEZ, el escrito de casación radicado desde el 15/03/2023 y reiterado el 16/03/2023, pese a que en dichos escritos se informaba de manera clara sobre una vulneración al debido proceso, derivada de una indebida notificación, en atención a que se omitió la notificación por edicto del referido fallo de segunda instancia. Véase que la secretaria en mención NO da traslado de los escritos de recurso de casación y reiteración del mismo, al despacho de la magistrada en comentario pese a que su obligación es no conculcar los derechos de los actores/usuarios de la administración de justicia, tal y como se detalla a continuación a través del registro de la página interactiva de la rama judicial consultada a fecha del 28/03/2023 donde no se observa alguna anotación que infiera la remisión de dicho recurso al despacho de la magistrada.



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 28 de Marzo de 2023 - 09:37:56 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso                     |                                   |   |                             |                        |                     |
|---------------------------------------|-----------------------------------|---|-----------------------------|------------------------|---------------------|
| Información de Radicación del Proceso |                                   |   | Ponente                     |                        |                     |
| Despacho                              |                                   |   | YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO |                        |                     |
| 000 Tribunal Superior - Laboral       |                                   |   |                             |                        |                     |
| Clasificación del Proceso             |                                   |   |                             |                        |                     |
| Tipo                                  | Clase                             | Recurso   | Ubicación del Expediente    |                        |                     |
| Declarativo                           | Ordinario                         | Apelación de Sentencias   | Despacho                    |                        |                     |
| Sujetos Procesales                    |                                   |   |                             |                        |                     |
| Demandante(s)                         |                                   |   | Demandado(s)                |                        |                     |
| - AQUILINO SALCEDO MUÑOZ              |                                   |   | - PROTECCION S.A.           |                        |                     |
| Contenido de Radicación               |                                   |   |                             |                        |                     |
| SEC 134377 DEL 6/9/2022 MPH           |                                   |   |                             |                        |                     |
| Actuaciones del Proceso               |                                   |   |                             |                        |                     |
| Fecha de Radicación                   | Actuación                         | Anotación   | Fecha Inicia Término        | Fecha Finaliza Término | Fecha de Radicación |
| 27 Mar 2023                           | CONSTANCIA SECRETARIAL            | SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL NO SE HA RECIBIDO RECURSO DE CASACION ENTRE EL 01 AL 21 DE FEBRERO DE 2023. -JLS   |                             |                        | 27 Mar 2023         |
| 27 Mar 2023                           | RECEPCIÓN EXPEDIENTE              | SE RECIBE DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI EXPEDIENTE DIGITAL EN DRIVE EL CUAL FUE ENVIADO POR LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL EL PASADO 22 DE FEBRERO DE 2023 Y EL JUZGADO PROFIRIO EL AUTO NO. 914 DEL 08 DE MARZO DE 2023, DONDE SE DISPUSO OBLIGAR Y CUMPLIR LO RESULTO POR EL SUPERIOR, ESTADO PENDIENTE EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO, PARA EL TRÁMITE PERTINENTE. AE |                             |                        | 27 Mar 2023         |
| 22 Feb 2023                           | ENVÍO EXPEDIENTE                  | FECHA SALIDA:22/02/2023.OFICIO: ENVIADO A - 001 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)   |                             |                        | 22 Feb 2023         |
| 31 Jan 2023                           | SENTENCIA JCA, INSTANCIA REVOCADA |   |                             |                        | 31 Jan 2023         |
| 01 Nov 2022                           | PRESENTACIÓN ASESORES DEMANDANTE  |   |                             |                        | 01 Nov 2022         |
| 01 Nov 2022                           | MEMORIAL AL DESPACHO              | SUSTITUCION PODER PARTE ACTORA, DE LOS DOS DEMANDANTES.   |                             |                        | 01 Nov 2022         |
| 21 Oct 2022                           | FIJACION ESTADO                   | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2022 A LAS 12:27:20.  | 24 Oct 2022                 | 24 Oct 2022            | 21 Oct 2022         |
| 21 Oct 2022                           | AUTO ADMITE RECURSO APELACION     |   |                             |                        | 21 Oct 2022         |
| 12 May 2022                           | A DESPACHO PARA DECISION          | JUZGADO ORIGEN CORRIGE INFORMACION. SE REMITE A DESPACHO.   |                             |                        | 12 May 2022         |
| 10 May 2022                           | CONSTANCIA SECRETARIAL            | 8/5/2022 DEVUELTO A ORIGEN PARA VERIFICAR NUMERACION, SEGUN INDICE PA17-ARCHIVO.01 PENDIENTE JUZGADO COMPLETE.  |                             |                        | 10 May 2022         |
| 10 May 2022                           | REPARTO DEL PROCESO               | A LAS 13:26:25 REPARTIDO A:MARIA NANCY GARCIA GARCIA  | 10 May 2022                 | 10 May 2022            | 10 May 2022         |



**VIGÉSIMO:** El Juzgado 01 Laboral del circuito de Cali mediante correo electrónico del 27/03/2023 remite al despacho de la Honorable Magistrada YULI MABLE SANCHEZ el expediente de la referencia, para que se pronuncie al respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el suscrito.

Con fundamento en los anteriores HECHOS, solicito, se restablezcan los derechos conculcados a mi representada de acuerdo a las peticiones que se esbozan a continuación:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se DECLARE la NULIDAD de todo lo actuado en Segunda Instancia a partir de la emisión del fallo No. 038 proferido por la magistrada Yuli Mabel Sanchez de fecha 31 de Enero de 2023, en atención a que no se realizó la notificación conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto indica que ***dicha providencia debía ser notificada por edicto***; y por ende al rehacerse dicha actuación ha de tenerse como surtido el recurso extraordinario de casación radicado ante la Secretaria laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 15/03/2023 y reiterado el 16/03/2023.

**SEGUNDO:** Que se SOLICITE, a la secretaria laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la remisión del expediente con radicación No. 760013105001202200007 a la Sala de Decisión Laboral primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Magistrada Ponente es YULI MABEL SANCHEZ, para su conocimiento y Profiera la decisión que corresponda.



LLAMAS MARTINEZ  
ABOGADOS

**TERCERO:** Que se ORDENE, a la Secretaria de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle o a quien corresponda, me INFORME O NOTIFIQUE en debida forma todas y cada una de las actuaciones que se surtan en segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con la Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto antes mentado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestro fundamento para interponer la nulidad procesal contra la sentencia antes mencionada, descansa en que NO se notificó por edicto la Sentencia No. 038 del 31 de Enero de 2023 tal y como se demuestra a continuación, lo cual va en contravía de lo normado en el Artículo 133 numeral 06 del CGP.

The screenshot shows a web browser displaying the website ramajudicial.gov.co. The page has a navigation bar with four tabs: 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MAS TRIBUNALES'. Under 'INFORMACIÓN GENERAL', there is a table listing three entries for 'GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS' with dates of 27/01/2023 and links to 'Ver Edicto' and 'Ver Sentencia'. Below this, a section titled 'EDICTOS 31/01/2023' contains a table with columns for 'MAGISTRADO/A PONENTE', 'FECHA DE SENTENCIA', and 'VER CONTENIDO'. It lists 'Dra. MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA' with two entries for 27/01/2023, each with a 'Ver Edicto' and 'Ver Sentencia' link. The browser's taskbar at the bottom shows several open PDF files and the system tray with the date 16/03/2023.

Pues una vez revisado el micro sitio en la página interactiva de la rama judicial, no se encuentra que para el 31 de Enero de 2023 ni en el día subsiguiente se hubiere dado publicidad al mismo. Por lo cual, es clara la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de mi representada lo que trae consigo que nunca se conoció cuando principiaron a correr los términos para interponer el recurso mentado.

En suma a lo anterior revisado el expediente, el cual es de libre acceso a las partes integradas en la Litis. Salta de bulto que nunca se cargó dicho edicto e inclusive, la sentencia de segunda instancia adolece del sello donde se indica el número del edicto en el cual fue publicada la sentencia y la fecha del mismo.

Véase entonces que el Tribunal Superior omitió la formalidad de las notificaciones de las providencias de segunda instancia por ser de forma escritural y por ende es notable que no se brindó publicidad y notificación al suscrito de la fecha y hora en que se profirió la sentencia de segunda instancia, haciendo nugatoria la posibilidad de acceder a los recursos de ley pertinentes, entendiéndose interposición de recurso extraordinario de casación.



LLAMAS ÚNICAMENTE  
ABOGADOS LABORALISTAS

tuvimos conocimiento de dicho fallo al generarse la notificación del auto interlocutorio N° 614 de obedéscase y cúmplase de fecha de 08 de marzo del año 2023 proferido por el juzgado de primera instancia, conforme a que el expediente había sido devuelto al juzgado de origen.

Conforme a la situación fáctica expuesta debemos traer a colación la sentencia N°**AL647-2022 Radicación n.º92328** Acta 06 de fecha del 23 de febrero del año 2022 proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que funge como Magistrado ponente el Dr. GERARDO BOTERO que resuelve de fondo un recurso de queja interpuesto por la señora **MARIA MIRIAN SIERRA** contra el auto del 7 de octubre de 2021, dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual decidió negar el recurso de casación por este ser extemporáneo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifiesta que:

“...En ese orden, como las sentencias que se han de proferir en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 ( hoy Ley 2213 de 2022), también deben ser dadas a conocer a las partes, a efectos de que pueden ser controvertidas, y en aras de velar por cumplimiento del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, la forma de notificación de tales providencias debe hacerse en armonía con las normas propias de nuestro ordenamiento adjetivo laboral, valga decir, acorde con lo previsto en el artículo 41 y 88 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, en la misma providencia proferida por el Magistrado ponente el Dr. GERARDO BOTERO de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia N°**AL647-2022Radicación n.º92328 Acta 06** de fecha del 23 de febrero del año 2022, hace énfasis en lo siguiente:

“... En efecto, en el auto CSJ AL 5851-2021, en el que se reiteró el CSJ AL2550-2021:  
« (...) )

***5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).***

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente*



LLAMAS  
ABOGADOS LABORALISTAS

*presentan los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

***Entonces, quiere ello decir, que, en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.***

***Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.***

***De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.***



LLAMAS  
ABOGADOS

LABORALISTAS

*Por analogía, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (subrayado por la Sala)*

Y la misma concluye que:

“...En efecto, la Sala no desconoce que en el contexto de la pandemia predomina el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la suspensión de algunas formalidades no imprescindibles; no obstante, ello, mal puede pretermitirse y/o suprimirse la notificación de las sentencias emitidas en contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo las formas previstas en cada juicio, toda vez que:

*se debe velar por el cumplimiento y el respeto al debido proceso; pues tal y como se precisó en el proveído ya rememorado, “la señalada diligencia judicial debe cumplirse con sujeción a las formas de enteramiento propias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto –se itera– al estar frente a la excepción de la regla, entonces, la correspondiente notificación ya no podrá ser en estrados ante la ausencia de la vista pública, sin embargo sí debe realizarse de conformidad con el estatuto procesal, por existir norma en el mismo aplicable por analogía, por lo que es menester explorar entre las opciones dispuestas por la ley, y, la más próxima para efectos de notificar sentencias aún en forma excepcional, es emplear el edicto. Porque, se insiste, las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos laborales, por regla general se notifican en estrados».*

Ahora bien, al no estar válidamente notificado el proveído de 12 de febrero de 2021, **la Sala concluye que la extemporaneidad del recurso extraordinario de casación que dedujo el Tribunal es a todas luces infundada.**

**Siendo, así las cosas, no puede tenerse por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, toda vez que el mismo, no se fijó en edicto.**

**Como colofón de los anteriores fundamentos, es claro que su despacho no cumplió con su deber de notificar el fallo aludido como en estricto derecho correspondía, en la medida en que no realizó la notificación conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dicha providencia debía ser notificada por edicto; por ende la presente nulidad procesal ha de prosperar, debido a que la virtualidad**



**de la justicia no le quita el carácter formal de las sentencias, por ende no es procedente notificar una sentencia por edicto; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo como quedó desglosado en el presente documento.**

Finalmente es necesario solicitar a su vez que se declare la ilegalidad por indebida notificación de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, sala laboral, despacho decimo con magistrada ponente, la doctora YULI MABEL SANCHEZ, el día 31 de enero de 2023, debido a que la no notificación por edicto de la sentencia ni un auto previo fijando la fecha de la misma, vulneró el derecho al debido proceso de mi representada PROTECCIÓN S.A., creando así un yerro que debe ser subsanado conforme lo siguiente:

En el Código General del Proceso, en su artículo 132 habla del control de legalidad en cada etapa del proceso, así:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esto significa, que su despacho está facultado para darle trámite tanto a la solicitud de nulidad, así como también la de la ilegalidad del a providencia proferida por usted, en pro de que el control de legalidad quede saneado.

En igual sentido, la sentencia de tutela 519 del año 2005, manifiesta que los jueces tienen la facultad de subsanar yerros así ya se encuentren en firmen las providencias, aunque implique declarar la ilegalidad de las mismas:

"...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.

Así las cosas, es menester de la magistrada YULI MABEL SANCHEZ, dar trámite a esta solicitud haciendo el estudio respectivo de la misma, toda vez que, que lo que se busca es proteger el derecho al debido proceso de todas las partes; no obstante, las Cortes han sido reiterativas en varias jurisprudencia que la virtualidad no nos exime de la formalidad de las providencias, esto es, que no se debe dar notificar una sentencia como se surte la notificación de un auto ya sea interlocutorio o de sustanciación, debido a que las sentencia tienen una forma de publicidad más rigurosa según las normas vigentes y deben poder suplir el principio de la publicidad a cabalidad para que en la misma se surtan las actuaciones venideras en los términos establecidos por el legislador.

## ANEXOS

- Acta de reparto del proceso ordinario laboral de la referencia donde figuran como demandantes GRACIELA TORRES y AQUILINO SALCEDO. (01 folio).



Auto admisorio de la demanda de publicada en el estado No. 05 del 19 de Enero de 2022.(02 folios).

- -Contestación a la demanda y llamamiento en garantía efectuado por PROTECCION S.A. (194 Folios).
- Acta de fallo de primera instancia proferida por el Juzgado 01 laboral del Circuito de Cali-Valle, conforme a la audiencia No. 189 del 05 de Mayo de 2022.(04 folios).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de decisión laboral.Mag. ponente Yuli Mabel Sanchez, con salvamento de voto a favor de mi representada PROTECCION S.A. (21 folios)
- Auto interlocutorio No. 614 del 08 de Marzo de 2023 proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali. (01 Folios).
- Oficio del 22 de Febrero de 2023, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial retorna el expediente al juzgado de origen.(01 folio).
- Descarga imagen del micro sitio de la página interactiva de la rama judicial, donde se observa la NO publicación del edicto respecto de la Sentencia No. 038 del 31 de Enero de 2023.
- Correo electrónico del 15/03/2023 mediante el cual el suscrito interpone recurso extraordinario de casación ante la sala laboral del TSDJ de Cali frente al fallo de segunda instancia proferido por la Mag: Yuli Mable Sanchez de fecha 31 de Enero de 2023.(22 folios)
- Correo electrónico del 16/03/2023 mediante el cual el suscrito REITERA recurso extraordinario de casación ante la sala laboral del TSDJ de Cali frente al fallo de segunda instancia proferido por la Magistrada: Yuli Mable Sanchez de fecha 31 de Enero de 2023.(22 folios)
- Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral AL647-2022 radicación No. 92328 acta No. 06 del 23 de Febrero de 2022.mag ponente: Gerardo Botero Zuluaga. 816 folios).
- Correo electrónico del 15/03/2023 mediante el cual la sala laboral del TSDJ de Cali, da respuesta a nuestra solicitud de recurso extraordinario de casación.
- Correo electrónico del 16/03/2023 mediante el cual la sala laboral del TSDJ de Cali, da respuesta a nuestra solicitud de recurso extraordinario de casación.
- Consulta procesos judiciales rama judicial donde se evidencia la no anotación de inicio del termino y finalización del termino para interposición del recurso extraordinario de casación. (02 folios)
- Correo electrónico remitido al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali-Valle donde se informa al despacho sobre la interposición del recurso extraordinario de casación.
- Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios).
- Poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** al suscrito, el cual ya obra en el proceso.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de los demandantes obedece a la que aparece en la demanda.
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle.  
Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co



LLAMAS MARTINEZ  
ABOGADOS LABORALISTAS

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

**Roberto Carlos Llamas Martínez**  
C.C. 73.191.919 de Cartagena (Bol)  
T.P. 233.384 expedida por el CSJ.

## RV: RADICACION DEMANDA LABORAL ORDINARIA GRACIELA TORRES AQUILINO SALCEDO VS PROTECCION SA

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali

<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:01 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adritell@hotmail.com <adritell@hotmail.com>

Santiago de Cali, Enero 11 de 2022

Buenas dias

Enviamos adjunto **PROCESO** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

A continuación acta individual de reparto:

| REPUBLICA DE COLOMBIA                        |                                       |            |                        |
|--|---------------------------------------|------------|------------------------|
| RAMA JUDICIAL                                |                                       |            |                        |
| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO                   |                                       |            |                        |
| Fecha :                                      | 11/ene./2022                          | Página     | 1 de 1                 |
| CORPORACION                                  | GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA |            |                        |
| JUZGADOS DE CIRCUITO                         | CD. DESP                              | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO       |
| REPARTIDO AL DESPACHO                        | 001                                   | 409499     | 11/ene./2022           |
| JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD |                                       |            |                        |
| IDENTIFICACION                               | NOMBRE                                | APELLIDO   | SUJETO PROCESAL        |
| 2425823                                      | AQUILINO SALCEDO MUÑOZ                |            | 01 *--                 |
| 29.072.637                                   | GRACIELA TORRES                       |            | *--                    |
| 41937888                                     | LUCY ADRIANA TELLO MOLINA             |            | 03 *--                 |
| C27001-OF01BAJ                               |                                       | CUADERNOS  | 1                      |
| jreyesc                                      |                                       | FOLIOS     | POR CORREO ELECTRONICO |
| OBSERVACIONES                                | EMPLEADO                              |            |                        |

Atentamente,

**JOE FRANK REYES CUERO**

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

**Nota:** La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.



Santiago de Cali – Valle del Cauca, 15 de marzo de 2023

Honorable Magistrada:

**Dr. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Primera Laboral

E. S. D.

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: **PROTECCION S.A.**  
Integración del Contradictorio: **SEGUROS BOLIVAR S.A.**  
Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, manifiesto al despacho que procedo a presentar RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia de segunda instancia N° 038 proferida por su despacho el día 31 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Nuestro fundamento para interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia antes mencionada, descansa en que su despacho, omitió la formalidad de las notificaciones de las providencias de segunda instancia por ser de forma escritural y por ende es notable que no se brindó publicidad y notificación al suscrito de la fecha y hora en que se iba a proferir la sentencia de segunda instancia. Véase que tuvimos conocimiento de dicho fallo al generarse la notificación del auto interlocutorio N° 614 de obedécese y cúmplase de fecha de 08 de marzo del año 2023 proferido por el juzgado de primera instancia, conforme a que el expediente había sido devuelto al juzgado de origen.

Conforme a la situación fáctica expuesta debemos traer a colación la sentencia N° **AL647-2022 Radicación n.°92328** Acta 06 de fecha del 23 de febrero del año 2022 proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que funge como Magistrado ponente el Dr. GERARDO BOTERO que resuelve de fondo un recurso de queja interpuesto por la



señora **MARIA MIRIAN SIERRA** contra el auto del 7 de octubre de 2021, dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual decidió negar el recurso de casación por este ser extemporáneo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifiesta que:

“...En ese orden, como las sentencias que se han de proferir en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 ( hoy Ley 2213 de 2022), también deben ser dadas a conocer a las partes, a efectos de que pueden ser controvertidas, y en aras de velar por cumplimiento del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, la forma de notificación de tales providencias debe hacerse en armonía con las normas propias de nuestro ordenamiento adjetivo laboral, valga decir, acorde con lo previsto en el artículo 41 y 88 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, en la misma providencia proferida por el Magistrado ponente el Dr. GERARDO BOTERO de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia N°AL647-2022Radicación n.°92328 Acta 06 de fecha del 23 de febrero del año 2022, hace énfasis en lo siguiente:

“... En efecto, en el auto CSJ AL 5851-2021, en el que se reiteró el CSJ AL2550-2021:  
« (... )

***5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).***

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*



*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que, en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.*

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*



*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (subrayado por la Sala)*

Y la misma concluye que:

*“...En efecto, la Sala no desconoce que en el contexto de la pandemia predomina el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la suspensión de algunas formalidades no imprescindibles; no obstante, ello, mal puede pretermitirse y/o suprimirse la notificación de las sentencias emitidas en contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo las formas previstas en cada juicio, toda vez que se debe velar por el cumplimiento y el respeto al debido proceso; pues tal y como se precisó en el proveído ya rememorado, “la señalada diligencia judicial debe cumplirse con sujeción a las formas de enteramiento propias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto –se itera- al estar frente a la excepción de la regla, entonces, la correspondiente notificación ya no podrá ser en estrados ante la ausencia de la vista pública, sin embargo sí debe realizarse de conformidad con el estatuto procesal, por existir norma en el mismo aplicable por analogía, por lo que es menester explorar entre las opciones dispuestas por la ley, y, la más próxima para efectos de notificar sentencias aún en forma excepcional, es emplear el edicto. Porque, se insiste, las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos laborales, por regla general se notifican en estrados”.*

Ahora bien, al no estar válidamente notificado el proveído de 12 de febrero de 2021, **la Sala concluye que la extemporaneidad del recurso extraordinario de casación que dedujo el Tribunal es a todas luces infundada.**

**Siendo, así las cosas, no puede tenerse por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, toda vez que el mismo, no se fijó en edicto.**



Como colofón de los anteriores fundamentos, es claro que su despacho no cumplió con su deber de notificar el fallo aludido como en estricto derecho correspondía, en la medida en que no realizó la notificación conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, **dicha providencia debía ser notificada por edicto**; por ende dejó radicado el recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia N° 038 proferido por su despacho el día 31 de enero de 2023, debido a que la virtualidad de la justicia no le quita el carácter formal de las sentencias, por ende no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo como quedó desglosado en el presente documento.

De sus señorías, muy respetuosamente,

---

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)  
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

Anexos:

1.Sentencia AL647-2022. Radicación No. 92328 Acta 06proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casacion Laboral-Mag ponente Gerardo Botero.(17 folios)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL647-2022**

**Radicación n.º 92328**

**Acta 06**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por **MARÍA MIRIAN SIERRA**, contra el auto del 7 de octubre de 2021, dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

María Mirian Sierra, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., a fin de que se condene al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de mayo

de 2014, fecha del fallecimiento de su compañero permanente Uriel Enoc Muñoz, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; subsidiariamente, solicita que se indexen las sumas reconocidas; lo ultra y extra petita que se llegue a probar; costas y agencias del proceso.

Mediante providencia proferida el 22 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor de la accionante María Mirian Sierra, la pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de mayo de 2014, con una mesada inicial de \$616.000, prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el IPC, certificado por el DANE. Así mismo, condenó a la accionada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2014, e impuso las costas a cargo de Colpensiones.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, revocó el fallo del *A quo*, y en su lugar, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones. Absolvió a la accionada de todas las pretensiones elevadas en su contra, y condenó a la actora en costas en ambas instancias, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

La promotora del litigio María Mirian Sierra,

inconforme con la sentencia de segunda instancia, por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de casación; mediante auto del 07 de octubre de 2021, el sentenciador de instancia, después de analizar los requisitos establecidos en art. 88 del CPT, modificado por el “D.L.526764, art 62”, lo negó, con fundamento en que fue presentado extemporáneamente, *“teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida por ésta corporación y notificada con publicación de la providencia en la página web de la rama judicial el 15 de febrero del 2021 y la parte demandada presentó el recurso extraordinario de casación el día 16 de septiembre del 2021 mediante correo electrónico, se puede evidenciar que se encuentra fuera del término establecido por la ley, ya que los 15 días siguientes se configuraron el día 08 de marzo del 2021. Es menester hacer claridad, que si bien el registro de las actuaciones se realizó de manera tardía, se dejó constancia que dicha situación se debía a la imposibilidad al acceso remoto generado por la pandemia del covid-19, aunque la mencionada sentencia fue publicada de manera oportuna el día 15 de febrero de 2021 en la página web de la rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>, del cual los interesados debían estar pendientes, pues en dicha calenda quedó notificada la decisión, conforme a la directriz establecida mediante el artículo 2º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.”*

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que la sentencia calendada el 12 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no le fue notificada al correo personal el cual obra en el expediente.

Indicó que, si se revisa los estados desde la plataforma de la <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>, esta nunca contiene los mismos, razón por la cual se realizaban la consulta a través del sistema de consulta de procesos, sin que se evidenciara ninguna actividad procesal; que solo hasta el 28 de agosto de 2021, se registró una actuación adelantada por el despacho, esto es, que el proceso había sido fallado de manera negativa a las pretensiones deprecadas, con fecha de sentencia de 12 de febrero de 2021, y de conformidad con esa publicación interpuso recurso de casación, el 16 de septiembre de 2021.

Por auto calendado el 24 de noviembre de 2021, el juez de apelaciones, ratifica la decisión de no conceder el recurso de casación, por considerar que el mismo, fue presentado extemporáneamente. En consecuencia, el Tribunal ordenó a costa del recurrente, la expedición de copias, para surtir el recurso de queja.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala tiene establecido, que para la viabilidad del recurso extraordinario, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario, y (iii) que se acredite el interés económico y jurídico para recurrir.

Preceptúa el artículo 88 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, que

el recurso de casación en materia laboral, «*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*». Tal regla debe entenderse en armonía con el artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, tal y como se memoró precedentemente, el Tribunal negó la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto en el caso bajo estudio, por estimar que tal medio de impugnación fue presentado por fuera del término legalmente previsto para el efecto, esto es, por extemporaneidad, en tanto consideró que la sentencia fue proferida el 12 de febrero de 2021, y publicada el día 15 siguiente, en la página web de la rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>, conforme a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020. De allí dedujo, que como solo hasta el 16 de septiembre de 2021, el mandatario judicial del actor interpuso el plurimentado recurso de casación, resultaba evidente a todas luces su presentación extemporánea.

Sea lo primero recordar, que el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de afrontar el estado de emergencia económica, social y ecológica, con ocasión del COVID-19, adoptó diversas medidas encaminadas a agilizar el trámite de los procesos judiciales, y flexibilizar la prestación del servicio judicial de forma virtual.

En el caso de la jurisdicción ordinaria Laboral, el artículo 15 **ibidem, preceptuó que las providencias y autos de segunda instancia deben** emitirse en forma escritural; empero nada se indicó respecto a cómo debía efectuarse la notificación de las mismas, en tanto que, en los procesos ordinarios, como las providencias se proferían en audiencia pública, ellas se surtían en estrados a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 C.P.L. y de la S.S.

En ese orden, como las sentencias que se han de proferir en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, también deben ser dadas a conocer a las partes, a efectos de que pueden ser controvertidas, y en aras de velar por cumplimiento del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, la forma de notificación de tales providencias debe hacerse en armonía con las normas propias de nuestro ordenamiento adjetivo laboral, valga decir, acorde con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa:

«**FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

**A. Personalmente.**

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

**B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten**

en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. (...). (Resalta y subraya la Sala).

**C. Por estados:**

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Art. 15 Régimen de Transición>
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

**D. Por edicto:**

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de nulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

**E. Por conducta concluyente.**

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Es así como esta Corporación, en oportunidades anteriores ha explicado, que la notificación de la sentencias proferidas por el juez de segundo grado, en vigencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19, y que se emiten por escrito al desatar el recurso de alzada interpuesto o en el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, deben ser notificadas por edicto en aplicación del artículo 3º del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en el auto CSJ AL 5851-2021, en el que se reiteró el CSJ AL2550-2021:

« (...) »

**5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.**

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia,*

por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

**Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.**

**De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.**

Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por

*escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (subrayado por la Sala)*

Conforme a lo discurrecido, encuentra la Sala, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto calendado el 03 de febrero de 2021, señaló fecha para proferir sentencia escrita, esto es, 12 de abril de 2021, indicando que “se notificará y publicará con inserción en la página web de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>,”. Fue así como, una vez proferida la misma, esta se publicó el 15 de febrero de 2021, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020; Sin embargo, no evidencia la Sala, que el *ad quem* haya utilizado los medios definidos en la ley procesal para notificar una sentencia, pues el principio de publicidad del cual han de estar revestidas las actuaciones y/o decisiones judiciales, no es susceptible de ser reemplazado por mecanismos de comunicación distintos a los previstos en las normas adjetivas, so pretexto de poner en conocimiento a las partes las decisiones judiciales.

En consecuencia, el juez de segundo grado no cumplió con su deber de notificar el fallo aludido como en estricto derecho correspondía, en la medida en que no la realizó conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dicha providencia debía ser notificada por edicto.

En efecto, la Sala no desconoce que en el contexto de la

pandemia predomina el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la suspensión de algunas formalidades no imprescindibles; no obstante ello, mal puede pretermitirse y/o suprimirse la notificación de las sentencias emitidas en contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo las formas previstas en cada juicio, toda vez que se debe velar por el cumplimiento y el respeto al debido proceso; pues tal y como se precisó en el proveído ya rememorado, *“la señalada diligencia judicial debe cumplirse con sujeción a las formas de enteramiento propias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto –se itera– al estar frente a la excepción de la regla, entonces, la correspondiente notificación ya no podrá ser en estrados ante la ausencia de la vista pública, sin embargo sí debe realizarse de conformidad con el estatuto procesal, por existir norma en el mismo aplicable por analogía, por lo que es menester explorar entre las opciones dispuestas por la ley, y, la más próxima para efectos de notificar sentencias aún en forma excepcional, es emplear el edicto. Porque, se insiste, las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos laborales, por regla general se notifican en estrados”*.

Ahora bien, al no estar válidamente notificado el proveído de 12 de febrero de 2021, la Sala concluye que la extemporaneidad del recurso extraordinario de casación que dedujo el Tribunal es a todas luces infundada.

En el contexto que antecede, para determinar si la presentación de la impugnación que hizo la recurrente María Miriam Sierra, contra el fallo proferido por el juez de apelaciones (12 de febrero de 2021), fue dentro del término establecido en el artículo 88 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, *«podrá*

*interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia), debe destacar la Sala, que el apoderado de la parte accionante presentó vía correo electrónico recurso de casación, el 16 de septiembre de 2021, por lo que infiere la Corte, que el procurado judicial de la accionante hoy recurrente subsanó la indebida notificación, y en consecuencia, quedó notificado por conducta concluyente, que es una forma subsidiaria de notificación, prevista en artículo 301 C.G.P-, el mismo día que presentó el recurso de casación.*

Siendo, así las cosas, no puede tenerse por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, toda vez que el mismo, no se fijó en edicto.

Por las anteriores consideraciones, la Sala declara mal denegado el recurso de casación, y como quiera que igualmente debe estudiarse si el recurrente tiene el interés jurídico - económico para recurrir, se procede a su verificación.

A la luz del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».*

De otra parte, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se

traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante como es el caso sub examine, se determina en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (AL1998-2021)

Así se tiene, que el demandante persigue en el presente asunto el reconocimiento y pago de una pensión sobrevivientes, a partir del 22 de mayo de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretensiones que fueron concedidas por el *A quo* y posteriormente revocadas por el Tribunal.

Ahora, cuando se está frente a una pretensión encaminada al reconocimiento de pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable de la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la quejosa **MARÍA MIRIAN SIERRA**, al momento en que se profirió la sentencia de segundo grado, 12 de febrero de 2021, contaba con la edad de 62 años, la proyección futura de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a una expectativa de vida de 21.8 años. De ahí que, efectuados los cálculos de

rigor, la Sala encuentra que su interés económico corresponde a la suma \$ 277.282.135, suma que sin incluir el valor por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios perseguidos, supera la cuantía mínima para conceder el recurso extraordinario, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021, ascendía a **\$ 908.526**.

En consecuencia, se declara mal denegado el recurso de casación y, en su lugar, se concede.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

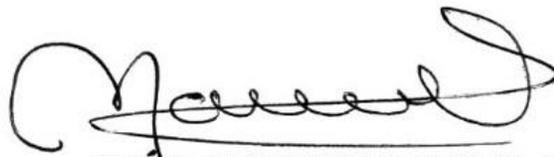
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de casación que la demandante formuló contra la sentencia de 07 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación que interpuso **MARÍA MIRIAN SIERRA** dentro del proceso ordinario laboral que siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**TERCERO:** Solicitar el expediente al Tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese y cúmplase.

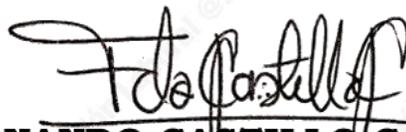


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en estado n.º **027** la  
providencia proferida el **23 de febrero de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de marzo de 2022** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **23**  
**de febrero de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

## CONSULTA PREVIA AL REPARTO

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

**Rama Judicial**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 250

CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

INGRESE NOMBRE

NOMBRE CONSULTADO

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

|     | FECHA_REPARTO         | SECUENCIA | DESPACHO  | GRUPO | PARTE    | IDENTIFICACION         | NOMBRE | CORP | ESPE | COD_DESP | COD_GRUPO |
|-----|-----------------------|-----------|---|-------|----------|------------------------|--------|------|------|----------|-----------|
| ▶ 1 | 19/04/2010 3:59 p. m. | 241724    | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI X 31 ORDINARIOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA) | 01    | SD931219 | AQUILINO SALCEDO MUÑOZ | 40     | 03   | 020  | 020      | 31        |
| 2   | 19/04/2010 3:59 p. m. | 241724    | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI X 31 ORDINARIOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA) | 02    | SD931220 | JULIAN ANDRES CASTILLO | 40     | 03   | 020  | 020      | 31        |
| 3   | 19/04/2010 3:59 p. m. | 241724    | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI X 31 ORDINARIOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA) | 03    | 16774413 | EDWARD LONDOÑO ROJAS   | 40     | 03   | 020  | 020      | 31        |

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

**Rama Judicial**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 250

CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

IDENTIFICACION

NOMBRE

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 2425823.

## POR SECUENCIA

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION

ESPECIALIDAD

SECUENCIA

BUSCAR

NUEVA CONSULTA

|     | Fecha                  | Secuencia | Juzgado                                      | Parte | ID         | Nombre                    | codgrupo |
|-----|------------------------|-----------|--|-------|------------|---------------------------|----------|
| 1   | 11/01/2022 10:59 a. m. | 409499    | JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | 01    | 2425823    | AQUILINO SALCEDO MUÑOZ    | 02 ORD   |
| 2   | 11/01/2022 10:59 a. m. | 409499    | JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | 01    | 29 072 637 | GRACIELA TORRES           | 02 ORD   |
| 3   | 11/01/2022 10:59 a. m. | 409499    | JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | 02    | SD1818627  | PROTECCIÓN S.A.           | 02 ORD   |
| ▶ 4 | 11/01/2022 10:59 a. m. | 409499    | JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | 03    | 41937888   | LUCY ADRIANA TELLO MOLINA | 02 ORD   |

---

**De:** Lucy Adriana Tello Molina <adritell@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, diciembre 16, 2021 1:32 PM

**Para:** Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

**Asunto:** RADICACION DEMANDA LABORAL ORDINARIA GRACIELA TORRES AQUILINO SALCEDO VS PROTECCION SA

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito radicar demanda laboral ordinaria, para ser tramitada por el Juzgado Laboral que corresponda.

Adjunto al presente correo se anexan tres archivos en PDF, los cuales contienen:

1. Caratula diligenciada
2. Escrito de demanda y poderes
3. Anexos de la demanda
4. Certificado de existencia y representación legal de Protección.

Adicionalmente, se pone en copia a la entidad PROTECCION S.A.

***Atentamente,***

***LUCY ADRIANA TELLO MOLINA***

***Abogada - Apoderada Judicial***

***"Nunca pierdas la fe, los mejores comienzos vienen de los peores finales"***

***Anónimo***

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.0046**  
**RAD.76001310500120220000700**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Los Señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los Señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.937.888 expedida en Armenia (Q) y T.P. No.164.979 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los Señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto a la causante PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES, conforme lo dispone

el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

Sls

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</b>  |
| <i>En estado No.005 , hoy 19 de enero de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i> |
| <i>El secretario,</i><br><b>CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</b>   |

**Señor**

**JUEZ PRIMERA (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Demanda ordinaria laboral de primera instancia.

**DEMANDANTES:** ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES

**IDENTIFICACIÓN:** C.C. 2.425.823 Y C.C 29.072.637

**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A.

**RADICADO:** 2022-00007-00

**ASUNTO:** Contestación de demanda

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por los señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES**, quienes actúan en nombre propio, mediante su apoderado **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO** en los siguientes términos:

## **DE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA**, la fecha de nacimiento de los demandantes, por lo que se hace necesario demostrarlo mediante Registro Civil de Nacimiento, el cual es la prueba idónea para certificar dicho acontecimiento, al no ser susceptible de prueba de confesión.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL TERCERO:** contiene varios hechos por lo que contestaremos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que de la unión de **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES**, nació la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, como se puede observar en el Registro Civil de Nacimiento que obra dentro de la carpeta



administrativa de la afiliada fallecida y que se aporta por los demandantes y por esta defensa.

- **NO ME CONSTA**, lo referido a **NORMA CECILIA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)** ni a la señora **ANGELA MARIA SALCEDO TORRES**, pues no se aportaron los registros civiles de nacimiento, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Debiendo indicar que las señoras mencionadas anteriormente, fueron señaladas como hijas fallecidas de los demandantes en el Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia diligenciado por los demandantes el 27 de noviembre de 1998.

**AL CUARTO:** contiene varios hechos por lo que contestaremos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, nació el 30 de mayo de 1966 y falleció el 01 de noviembre de 1998, como se puede observar en el Registro Civil de Nacimiento y en el Registro Civil de Defunción que se aporta por los demandantes y que obra dentro de la carpeta administrativa de la afiliada fallecida y se aporta por esta defensa.
- **NO ME CONSTA**, referido a **NORMA CECILIA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)** ni a la señora **ANGELA MARIA SALCEDO TORRES**, pues no se aportaron los registros civiles de nacimiento, ni registros civiles de defunción de las mismas, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO**, toda vez que del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

Ahora respecto del aporte realizado por la afiliada fallecida **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, manifestó que no dependía económicamente, y que se beneficiaba de manera parcial de este aporte para vestuario o lo que pudiese necesitar, por otro lado, la señora **GRACIELA TORRES**, manifestó que era la afiliada quien velaba por el sostenimiento de la casa y aportaba



mensualmente para los gastos sin especificar su valor, la manifestación de esta última resulta amañada y contradictoria a lo ya expresado por el señor **ALQUILINO**.

Véase que el salario mínimo para el año 1998, ascendía a la suma de \$203.826 pesos, y el núcleo familiar a la fecha de fallecimiento de la afiliada devengaba aproximadamente \$700.000 pesos por concepto de pensión y arrendamiento de una propiedad.

Verificadas las bases de datos de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, se observa que el demandante sigue recibiendo su pensión por parte de **COLPENSIONES**, que la señora **GRACIELA TORRES**, recibe actualmente su atención oportuna en SALUD pues se encuentra afiliada como ACTIVA BENEFICIARIO EN LA NUEVA EPS S.A.:

Así las cosas, quedó demostrado de manera fehaciente que, si bien puede existir un aporte por parte de **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, este debe ser considerado como el aporte de un buen hijo de familia, dado que la afiliada fallecida debía atender sus propios gastos, colaboración que en todo caso no subordinaba como queda dicho la satisfacción de las necesidades básicas de la madre reclamante.

En consecuencia, al no estar subordinada la subsistencia a la colaboración económica que pudiera brindar la afiliada fallecida a sus padres, no se configura la dependencia económica reclamada y por lo tanto no se cumple con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, de manera que sólo tendrían derecho a la devolución de saldos de las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo mi representada quien mediante resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, reconoció la devolución de saldos por valor de \$3.820.023 a cada uno de los demandantes el 15 de marzo de 1999 y la devolución de saldos por Bono Pensional por valor de \$2.182.425 a cada uno de los demandantes el 18 de abril de 2008.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, toda vez que del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

**AL SÉPTIMO: ES CIERTO.**



**AL OCTAVO: NO ME CONSTA**, por estar referido a un tercero, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL NOVENO: ES CIERTO**, como se puede observar en el Historial de Vinculaciones – SIAFP emitido por Asofondos, que se aporta por esta defensa, la afiliada fallecida se trasladó de **COLPENSIONES** a **PROTECCIÓN**, el 08 de agosto de 1995 con fecha de efectividad el 01 de septiembre de 1995.

**AL DÉCIMO: ES CIERTO**, como se puede observar en el Registro Civil de Defunción que obra dentro de la carpeta administrativa de la afiliada fallecida.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** contiene varios hechos por lo que contestaremos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, por tratarse de situaciones de índole personal de la afiliada fallecida, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
- **NO ES CIERTO**, que haya sido la afiliada fallecida quien brindó techo, cuidados, alimentación y vestuario a los demandantes, toda vez que del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO**, como se señaló en la resolución 99-984 la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES**, al momento del fallecimiento, esto es 01 de noviembre de 1998, acreditaba un total de 651.99 semanas cotizadas, de las cuales 158.57 fueron cotizadas en **PROTECCIÓN**, dejando en principio causado el derecho a sus posibles beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exige que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

Sin embargo, se reitera que los demandantes no lograron acreditar la calidad de beneficiarios pues del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a



pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que los mismos no dependían económicamente de la afiliada fallecida, pues el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

**AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.**

### **DE LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de los señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES**, en calidad de padres supérstites de la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D.)**, puesto que, si bien es cierto la afiliada fallecida, dejó causado el derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exige que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, al haber acreditado un total de 651.99 semanas cotizadas, de las cuales 158.57 corresponden a las cotizadas en **PROTECCIÓN**, siendo su primera cotización en junio de 1985 y la última el 01 de noviembre de 1998.

También es cierto que, los demandantes **NO** lograron acreditar la calidad de beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 literal d.

Lo anterior, toda vez que del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que los mismos no dependían económicamente de la afiliada fallecida, pues el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

Ahora respecto del aporte realizado por la afiliada fallecida **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D.)**, el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, manifestó que no dependía económicamente, y que se beneficiaba de manera parcial de este aporte para vestuario o lo



que pudiese necesitar, por otro lado, la señora **GRACIELA TORRES**, manifestó que era la afiliada quien velaba por el sostenimiento de la casa y aportaba mensualmente para los gastos sin especificar su valor, la manifestación de esta última resulta amañada y contradictoria a lo ya expresado por el señor **ALQUILINO**.

Véase que el salario mínimo para el año 1998, ascendía a la suma de \$203.826 pesos, y el núcleo familiar a la fecha de fallecimiento de la afiliada devengaba aproximadamente \$700.000 pesos por concepto de pensión y arrendamiento de una propiedad.

Verificadas las bases de datos de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, se observa que el demandante sigue recibiendo su pensión por parte de **COLPENSIONES**, que la señora **GRACIELA TORRES**, recibe actualmente su atención oportuna en SALUD pues se encuentra afiliada como **ACTIVA BENEFICIARIO EN LA NUEVA EPS S.A.**:

Así las cosas, quedó demostrado de manera fehaciente que, si bien puede existir un aporte por parte de **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, este debe ser considerado como el aporte de un buen hijo de familia, dado que la afiliada fallecida debía atender sus propios gastos, colaboración que en todo caso no subordinaba como queda dicho la satisfacción de las necesidades básicas de la madre reclamante.

En consecuencia, al no estar subordinada la subsistencia a la colaboración económica que pudiera brindar la afiliada fallecido a sus padres, no se configura la dependencia económica reclamada y por lo tanto no se cumple con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, de manera que sólo tendrían derecho a la devolución de saldos de las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo mi representada quien mediante resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, reconoció la devolución de saldos por valor de \$3.820.023 a cada uno de los demandantes el 15 de marzo de 1999 y la devolución de saldos por Bono Pensional por valor de \$2.182.425 a cada uno de los demandantes el 18 de abril de 2008.

**A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS**, por las razones expuestas en el numeral anterior al oponernos a la pretensión principal de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

Así las cosas, al no haber lugar al reconocimiento de la pretensión principal mucho menos puede haber lugar al reconocimiento y pago de mesadas retroactivas pues las mismas no se han generado toda vez que los demandantes **NO** tienen derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.



**A LA TERCERA: ME OPONGO**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que la causación de los intereses moratorios proviene única y exclusivamente en el evento de mora en el pago de las mesadas pensionales, evento en el cual la entidad correspondiente reconocerá y pagará al **pensionado**, el interés respectivo, de lo cual se desprende que la causación de los intereses

presupone el reconocimiento del estatus de pensionado del afiliado o de los beneficiarios, condición que sólo nace a la vida jurídica mediante la correspondiente comunicación o resolución de reconocimiento pensional, que en el caso de la referencia no se ha cumplido, por cuanto no se acreditó el requisito legal de la dependencia económica.

Es de mencionar para el caso en comento que la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, como Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de la sanción moratoria como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de Pensiones, en los siguientes términos:

*“La finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Conforme a estas consideraciones, podemos afirmar que **PROTECCIÓN S.A.** actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada bajo estos preceptos, ya que su conducta fue legítima y ajustada a derecho y la sanción solicitada por éste relacionada en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, predestina que procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento pensional que ha contenido una actuación de mala fe por parte de la entidad que presta el servicio, lo que no ha ocurrido en el caso concreto ya que mi mandante ha actuado conforme a la Ley y el principio de buena fe, por lo que esta pretensión formulada por la parte demandante tiene la calidad para ser desestimada en el entendido que los demandantes no dependían económicamente de la afiliada fallecida, razón por la cual no hay lugar a que se le reconozca la prestación solicitada.

**A LA CUARTA: NOS OPONEMOS**, por las razones expuestas en el numeral anterior al oponernos a la pretensión principal de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

Así las cosas, al no haber lugar al reconocimiento de la pretensión principal mucho menos puede haber lugar al reconocimiento de otros derechos derivados de este.



**A LA QUINTA: ME OPONGO** a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que no existe obligación de pago de la pensión de sobrevivencia, como quiera que los demandantes no lograron acreditar que dependían económicamente de la afiliada fallecida, **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES** (q.e.p.d.). En ese sentido, expresamos que mi representada siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la ley, por lo cual nos oponemos radicalmente a que se profiera este tipo de condena.

## **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE BASA LA DEFENSA**

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993 establece que los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de esa misma Ley.

A su turno en el artículo 74 de esta misma ley, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indica:

*“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”* (lo resaltado fue declarado inexecutable).

Por su parte el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la inexistencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establece:

*“**ARTICULO. 76.-Inexistencia de beneficiarios.** En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes de la causante.*

*En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley.”*

Teniendo en cuenta que la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES** (Q.E.P.D) falleció el 01 de noviembre de 1998, fallecimiento que se presentó en vigencia de la Ley 100 de 2003 en su tenor literal, será bajo esta norma que habrá de analizarse la dependencia económica, así como a la luz de la jurisprudencia sobre el particular.

Sobre la dependencia económica, es menester citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia con radicado 16589 en la cual se establece que debe entenderse por “dependencia económica”.



...” en su sentido natural y obvio, “depender” significa estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia, para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración”

Bajo la misma jurisprudencial, manifestó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en sentencia del 15 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicado 35991, lo siguiente:

*“En suma, no erró el Tribunal al concluir que la pensión de sobrevivientes no tiene por objeto acrecentar el patrimonio familiar, o que el miembro de la familia que en principio cuenta con aptitud jurídica o vocación para su reconocimiento, la pretenda pretextando la atención de las necesidades económicas de personas del mismo clan que están a su cargo o bajo su tutela. Se repite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la prestación por muerte tiende es a solventar y suplir el estado de necesidad en que quedan expuestas las personas que individual y directamente dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido al dejar, por ese hecho, de percibir los ingresos económicos con que aquél atendía su sostenimiento. Y como en este caso no hay discusión en que la recurrente es empleada judicial, afiliada a la seguridad social, con las prerrogativas que tal situación laboral apareja, no erró el Tribunal al considerar que su alegación de ser madre o mujer cabeza de familia no era suficiente para obtener la prestación reclamada”.*

A su vez el cuerpo colegiado de la referencia, en sentencia de 8 de julio de 2009, con radicación 35.784 y ponencia del Magistrado Dr. Luis Javier Osorio López, dispuso lo siguiente:

*“Por consiguiente, el Juez de apelaciones aplicó debidamente el ordenamiento legal en comento, lo cual no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, proferidas por la Sala de Casación Laboral antes y después de la referida sentencia de constitucionalidad C-111 de 2006, en las que se ha dejado sentado, en primer lugar, que tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo término, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben o reciben los padres fruto de su propio trabajo, los recursos que éstos obtengan de diferentes fuentes, o la ayuda o apoyo brindado por otras personas, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes de marras, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

*Conviene traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor del requisito legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005,*



*21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, que si bien corresponde a la intelección del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, antes de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sus enseñanzas son plenamente aplicables a la causa objeto de estudio, donde se puntualizó:*

(...)

*Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.** (resalta la Sala).*

(...)

*Así se ha dicho, entre otras, en la sentencia del 27 de marzo de 2003, Radicación No. 19867, en la cual esta Corporación dijo:*

(...)

*“Tampoco la Corte en su jurisprudencia ha dado a esas previsiones legales la lectura que entiende el censor, pues en las decisiones que trae a colación lo que se ha dicho es que en ausencia de previsión legal que defina el concepto de ‘dependencia económica’ este debe tomarse en su sentido natural y obvio donde depender significa ‘estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o COLFONDOS de otra’.*

*“Ese criterio de dependencia económica tal como lo ha concebido la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación a que se refiere la norma. Sin embargo, resulta claro que la dependencia económica bajo los parámetros jurisprudenciales indicados, es una circunstancia que sólo puede ser definida en cada caso concreto**” (resalta la Sala)*”.

*Lo expuesto en el antecedente transcrito, adquiere lógicamente más relevancia con la declaratoria de inexecutable de la expresión “de forma total y absoluta” que traía el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que como atrás se dijo modificó el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993”.*

Así mismo reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de 15 de febrero de 2007, con radicación 29589:



*“...Como también lo ha sostenido esta Sala de la Corte, aquella dependencia económica es una circunstancia que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder al derecho pensional, y es por esto que **la mera presencia de un auxilio o ayuda***

***monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley ...”** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

*“...De ahí que, si se acredita que los padres de la causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial...”*

En consecuencia, es necesario diferenciar con claridad entre la dependencia económica y recibir un apoyo o ayuda. La dependencia económica se acredita sólo en la medida en que los padres demuestren que la ayuda económica de su hijo fallecido a los gastos del núcleo familiar era de tal importancia, que sin ella no podían subsistir de manera digna.

En esencia debe apreciarse aspectos contundentes que desacreditan la pretendida existencia de dependencia económica, pues del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

Razón por la cual, se objetó la reclamación de la pensión de sobrevivencia, teniendo en cuenta que el artículo 74 de ley 100 de 1993, en su literal C, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia “...A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de este” (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, se observa que los demandantes no dependen económicamente de la causante, pues ni siquiera aportan prueba alguna de algún aporte que pudiese llegado a efectuar la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)** a los mismos.



En consecuencia, conforme al análisis efectuado y que se sustenta a su vez en la investigación citada, resulta claro llegar a la conclusión de que no es posible predicar la dependencia económica de los padres demandantes respecto de la afiliada fallecida. **Por el contrario, lo que se puede apreciar es que el apoyo brindado por la misma, en caso de existir, se circunscribe dentro del concepto jurisprudencial de una simple colaboración, dado que la misma debía atender sus propios gastos y como queda demostrado, en el mejor de los casos le permitían realizar un exigua colaboración a sus padres, colaboración que en todo caso no subordinaba como queda dicho la satisfacción de las necesidades básica de los padres reclamantes.**

En consecuencia, al no estar subordinada la subsistencia a la colaboración económica que pudiera brindar el afiliado fallecido a sus padres, no se configura la dependencia económica reclamada y por lo tanto no se cumple con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia reclamada, de manera que sólo habrá derecho a la devolución de saldos prevista en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo mi representada quien mediante resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, reconoció la devolución de saldos por valor de \$3.820.023 a cada uno de los demandantes el 15 de marzo de 1999 y la devolución de saldos por Bono Pensional por valor de \$2.182.425 a cada uno de los demandantes el 18 de abril de 2008.

Siendo esto así, queda demostrado de manera fehaciente que no se demostró la existencia de un aporte de **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)** a sus padres y; que de haber existido, este debe ser considerado como el aporte de un buen hijo de familia como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero del mismo no se puede establecer que exista la dependencia económica alegada por la parte demandante, puesto que no se evidencia que el posible aporte de su hija subordinara su subsistencia.

### **LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN ALEGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, PROBANDO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU DERECHO.**

Corresponde a los demandantes probar la calidad de beneficiarios y el porcentaje al cual considera tener derecho en la pensión de sobrevivencia en la cual presuntamente son beneficiarios con ocasión al fallecimiento de **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**

### **REQUISITO QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEMANDANTES PARA SER CONSIDERADOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN.**

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993 establece que los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de esa misma Ley.

A su turno en el artículo 74 de esta misma ley, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indica:



*“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste” (lo resaltado fue declarado inexecutable).*

Por su parte el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la inexistencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establece:

*“**ARTICULO. 76.-Inexistencia de beneficiarios.** En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes de la causante.*

*En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al fondo de solidaridad pensional de que trata la presente ley.”*

## APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE EN EL TIEMPO.

Como punto de partida para desvirtuar las pretensiones de la demandante, debemos apreciar el principio establecido por el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, aplicable a la seguridad social y al sistema general de pensiones. Prescribe este artículo:

*“Artículo 16.- Efecto.*

*1o) Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.*

*(...)” (Las negrillas son nuestras).*

Esto quiere decir que la pensión de sobrevivientes que solicitaron los señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES**, debe analizarse bajo la luz de la norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del afiliado, esto es bajo la ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 01 de noviembre de 1998, fecha del fallecimiento de la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**

## DE LA COBERTURA DEL SEGURO SOCIAL Y EL PAGO DE PRIMA PARA COBERTURA DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES:

*“ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*



*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las **primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.***

*A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.*

*En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.*

*La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.*

*Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.*

*En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.*

*Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.*

*Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por*



*ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.*

*Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.*

*La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional. (...)" (Negrita y Subrayas fuera de texto).*

### **SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA**

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

*"... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.*

*La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.  
(...)"*

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **PROTECCIÓN**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **PROTECCIÓN** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **PROTECCIÓN**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la



encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

*“... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.*

*b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...” (Resaltado fuera de texto).*

Ante esta situación, resulta claro que **SEGURO BOLIVAR S.A.**, recibió el pago de las primas de seguro por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor de la afiliada **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES** (q.e.p.d.)

## **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

### **RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.**

De acuerdo a lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADA EN GARANTIA a SEGRUOS BOLÍVAR S.A.**, dado que la fecha de fallecimiento, 01 de noviembre de 1998, para la cual **PROTECCIÓN S.A.** tenía contratado para todos sus afiliados el seguro de invalidez y de sobrevivencia con dicha aseguradora bajo el número N° 503000000101 suscrita para la vigencia del 1° de enero de 1995 al 01 de enero de 1999, como antes se mencionó.

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para los demandantes, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTIA**, a la aseguradora arriba identificada, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.



#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Toda vez que los demandantes no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hija; **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, al no depender económicamente de ésta.

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en los hechos, fundamentos y razones de la defensa y, que encuentra su fundamento en el hecho que **NO** se acreditaron los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia solicitada, en el entendido que los demandantes **NO** dependían económicamente de su hija fallecida.

##### INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Teniendo en cuenta que la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)**, falleció el 01 de noviembre de 1998, fallecimiento que se presentó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su tenor literal, por lo que será bajo esta norma que habrá de analizarse la dependencia económica, así como a la luz de la jurisprudencia sobre el particular.

Sobre la dependencia económica, es menester citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia con radicado 16589 en la cual se establece que debe entenderse por “dependencia económica”.

*...” en su sentido natural y obvio, “depender” significa estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia, para que exista dependencia económica s preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración”*

Bajo la misma jurisprudencial, manifestó la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en sentencia del 15 de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicado 35991, lo siguiente:

*“En suma, no erró el Tribunal al concluir que la pensión de sobrevivientes no tiene por objeto acrecentar el patrimonio familiar, o que el miembro de la familia que en principio cuenta con aptitud jurídica o vocación para su reconocimiento, la pretenda pretextando la atención de las necesidades económicas de personas del mismo clan que están a su cargo o bajo su tutela. Se repite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la prestación por muerte tiende es a solventar y suplir el estado de necesidad en que quedan expuestas las personas que individual y directamente dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido al dejar, por ese hecho, de percibir los ingresos económicos con que aquél atendía su sostenimiento. Y*



*como en este caso no hay discusión en que la recurrente es empleada judicial, afiliada a la seguridad social, con las prerrogativas que tal situación laboral apareja, no erró el Tribunal al considerar que su alegación de ser madre o mujer cabeza de familia no era suficiente para obtener la prestación reclamada”.*

A su vez el cuerpo colegiado de la referencia, en sentencia de 8 de julio de 2009, con radicación 35.784 y ponencia del Magistrado Dr. Luis Javier Osorio López, dispuso lo siguiente:

*“Por consiguiente, el Juez de apelaciones aplicó debidamente el ordenamiento legal en comento, lo cual no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, proferidas por la Sala de Casación Laboral antes y después de la referida sentencia de constitucionalidad C-111 de 2006,*

*en las que se ha dejado sentado, en primer lugar, que tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo término, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben o reciben los padres fruto de su propio trabajo, los recursos que éstos obtengan de diferentes fuentes, o la ayuda o apoyo brindado por otras personas, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o*

*relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes de marras, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

*Conviene traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor del requisito legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, que si bien corresponde a la intelección del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, antes de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sus enseñanzas son plenamente aplicables a la causa objeto de estudio, donde se puntualizó:*

*(...)*

*Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.** (resalta la Sala).*

(...)

*Así se ha dicho, entre otras, en la sentencia del 27 de marzo de 2003, Radicación No. 19867, en la cual esta Corporación dijo:*

(...)

*“Tampoco la Corte en su jurisprudencia ha dado a esas previsiones legales la lectura que entiende el censor, pues en las decisiones que trae a colación lo que se ha dicho es que en ausencia de previsión legal que defina el concepto de ‘dependencia económica’ este debe tomarse en su sentido natural y obvio donde depender significa ‘estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o COLFONDOS de otra’.*

*“Ese criterio de dependencia económica tal como lo ha concebido la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación a que se refiere la norma. Sin embargo, resulta claro que la dependencia económica bajo los parámetros jurisprudenciales indicados, es una circunstancia que sólo puede ser definida en cada caso concreto**” (resalta la Sala)*”.

*Lo expuesto en el antecedente transcrito, adquiere lógicamente más relevancia con la declaratoria de inexecutable de la expresión “de forma total y absoluta” que traía el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que como atrás se dijo modificó el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993”.*

Así mismo reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de 15 de febrero de 2007, con radicación 29589:

*“...Como también lo ha sostenido esta Sala de la Corte, aquella dependencia económica es una circunstancia que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder al derecho pensional, y es por esto que **la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley ...**” (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

*“...De ahí que, si se acredita que los padres de la causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no*



*tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial...”*

En consecuencia, es necesario diferenciar con claridad entre la dependencia económica y recibir un apoyo o ayuda. La dependencia económica se acredita sólo en la medida en que los padres demuestren que la ayuda económica de su hijo fallecido a los gastos del núcleo familiar era de tal importancia, que sin ella no podían subsistir de manera digna.

En esencia debe apreciarse aspectos contundentes que desacreditan la pretendida existencia de dependencia económica, pues del Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, se pudo determinar que el señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, se encuentra pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde 1985, que para la fecha de 1998 recibía una mesada aproximada de \$400.000 pesos, y adicionalmente recibía \$300.000 pesos por concepto de arrendamiento de una propiedad casa segundo piso de vivienda, dinero que estaba recibiendo al momento del fallecimiento de la afiliada y de los cuales derivaba el sustento de la pareja, es decir del señor **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, y la señora **GRACIELA TORRES**.

Razón por la cual, se objetó la reclamación de la pensión de sobrevivencia, teniendo en cuenta que el artículo 74 de ley 100 de 1993, en su literal C, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia “...A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e

hijos con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de este” (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, se observa que los demandantes no dependen económicamente de la causante, pues ni siquiera aportan prueba alguna de algún aporte que pudiese llegado a efectuar la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D)** a los mismos.

En consecuencia, conforme al análisis efectuado y que se sustenta a su vez en la investigación citada, resulta claro llegar a la conclusión de que no es posible predicar la dependencia económica de los padres demandantes respecto de la afiliada fallecida. **Por el contrario, lo que se puede apreciar es que el apoyo brindado por la misma, en caso de existir, se circunscribe dentro del concepto jurisprudencial de una simple colaboración, dado que la misma debía atender sus propios gastos y como queda demostrado, en el mejor de los casos le permitían realizar una exigua colaboración a sus padres, colaboración que en todo caso no subordinaba como queda dicho la satisfacción de las necesidades básica de los padres reclamantes.**

En consecuencia, al no estar subordinada la subsistencia a la colaboración económica que podiera brindar el afiliado fallecido a sus padres, no se configura la dependencia económica reclamada y por lo tanto no se cumple con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia reclamada, de manera que sólo habrá derecho a la devolución de saldos prevista en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo mi representada quien mediante resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, reconoció la devolución de saldos por valor de \$3.820.023 a cada uno de los demandantes



el 15 de marzo de 1999 y la devolución de saldos por Bono Pensional por valor de \$2.182.425 a cada uno de los demandantes el 18 de abril de 2008.

Siendo esto así, queda demostrado de manera fehaciente que no se demostró la existencia de un aporte de **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES** (Q.E.P.D) a sus padres y; que de haber existido, este debe ser considerado como el aporte de un buen hijo de familia como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero del mismo no se puede establecer que exista la dependencia económica alegada por la parte demandante, puesto que no se evidencia que el posible aporte de su hija subordinara su subsistencia.

## AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO

Excepción que fundamento en el hecho de que no se adquirió la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia que reclaman los demandantes, en el entendido que NO dependían económicamente del afiliado fallecido.

## PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Al respecto es preciso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784) --que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)--; y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) --que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475)--, para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, “la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo” por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término”* (Subrayas fuera de texto). En tal sentido y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, la totalidad de las mesadas supuestamente causadas hace tres (3) años o más se encuentran prescritas.

## BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, teniendo en cuenta que los demandantes, de conformidad con el Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, no son beneficiarios de la señora **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES** (Q.E.P.D)

## INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS



La Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, con Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de esta sanción como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de pensiones, en los siguientes términos:

*“La finalidad d la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Conforme a estas consideraciones, podemos afirmar que **PROTECCIÓN S.A.** actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada de intereses de mora, ya que su conducta fue legítima y ajustada a derecho, fundada en el Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998, conforme al cual no existe dependencia económica de los padres demandantes del afiliado fallecido. En consecuencia, **PROTECCIÓN S.A.** nunca se ha encontrado en mora de cumplir con el reconocimiento reclamado.

## COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

## INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

## V. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. Historial de Vinculaciones SIAFP emitido por Asofondos. (2 folios)
2. Resolución No. 99984 del 22 de enero de 1999. (3 folios)
3. Certificado de devolución de saldos a **GRACIELA TORRES**, emitido por **PROTECCIÓN**. (1 folio)
4. Certificado de devolución de saldos a **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**, emitido por **PROTECCIÓN**. (1 folio)
5. RUAF **GRACIELA TORRES**. (2 folios)
6. RUAF **AQUILINO SALCEDO MUÑOS**. (2 folios)



7. Formulario para Entrevista Familiar de la declaración para acreditar derechos a pensión de sobrevivencia del 27 de noviembre de 1998. (13 folios)
8. Copia de la póliza de ramos previsionales firmada entre PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. para los riesgos de invalidez y muerte (09 folios).
9. Certificado de existencia y representación de SEGUROS BOLIVAR S.A. expedido por la superintendencia Financiera de Colombia (03 folios).
10. Certificado de existencia y representación de SEGUROS BOLIVAR S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (42 folios).
11. Registro civil de defunción **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES**. (1 folio)
12. Registro civil de nacimiento **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES**. (1 folio)

### INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a los señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES**.

### RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, entendiéndose **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES**., dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por demandante y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

### ANEXOS:

1. Los relacionados en el capítulo de la prueba documental
2. Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** al suscrito.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de PROTECCIÓN S.A. pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín (Antioquia).
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

*Roberto Llamas*

**CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)  
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.



Responder Responder a todos Reenviar



viernes 4/02/2022 4:59 p. m.

andrea.garces@llasmartinezabogados.com.co

RADICACION CONTESTACION A DEMANDA DDA: PROTECCIÓN / DTE: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES / RADICADO: 2022-007 TEMA: P.S

Para 'Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali'

CC adritell@hotmail.com; 'Roberto Carlos Llamas Martinez'; administracion@llasmartinezabogados.com.co; graciela.t3711@gmail.com

|   |   |
|---|---|
| ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES (DEPENDENCIA).pdf<br>4 MB           | ▼ |
| llamamiento en garantia ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.pdf<br>1 MB | ▼ |

Buenas tardes,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso que a continuación relaciono:

**Demandante:** AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES

**Demandado:** PROTECCIÓN S.A.

**Radicado:** 2022-007

Remito copia de este correo a los intervinientes.

Cordialmente,

**Marwil Andrea Garcés Gallego**

Abogada

Llamas Martinez Abogados SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CALI (VALLE), 05 de mayo de 2022

Caso: **76001-31-05-001-2022-00007-00**

Inicio audiencia: 10:18 a.m.

Fin audiencia: 01:08 p.m.

**Audiencia No. 189**

**INTERVINIENTES**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| Juez:                         | MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE               |
| Demandante:                   | AQUILINO SALCEDO MUÑOZ<br>GRACIELA TORRES |
| Apoderado Demandante:         | LUCY ADRIANA TELLO MOLINA                 |
| Apoderada de Protección:      | MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO              |
| Apoderado de Seguros Bolívar: | CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ              |

**Auto No. 743. RECONOZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A. a la doctora MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO. Notifíquese en Estrados.

**ETAPA DE CONCILIACION**

**Auto Interl. No.1522.** Declara fracasada la etapa de conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**Auto No.744.** No hay excepciones previas por resolver.

**SANEAMIENTO**

**Auto No.745.** No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni situaciones que puedan llevar a dictar una sentencia inhibitoria.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**Auto Interl. No.1523.,** Conforme lo expuesto en la demanda y contestación de la misma, la fijación del litigio se centra en establecer si los demandantes **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES**, cumplen o no con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su

calidad de padres supérstite de la afiliada **PIEDAD CRISTINA SALCEDO TORRES (Q.E.P.D.)**, desde la fecha del fallecimiento de aquella, junto con el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

**Auto Interl No.1525.** Se decretan las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE: DOCUMENTAL:** La allegada con la demanda, los obran en el documento 01 del índice electrónico.

**TESTIMONIAL:** Cítese y hágase comparecer a las señoras **MARIELLA CAICEDO DE CARBONEL** y **LUZ ALBA LOPEZ SANCHEZ**, a fin de que rindan su testimonio sobre los hechos de la demanda.

**POR PARTE DE PROTECCIÓN S.A.: DOCUMENTAL:** La allegada con la contestación de la demanda, los obran en el documento 06 del índice electrónico.

**INTERROGATORIO DE PARTE A LA DTE:** Cítese y hágase comparecer a los demandantes **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

**POR PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.: DOCUMENTAL:** La allegada con la contestación de la demanda, los obran en el documento 10 del índice electrónico.

No se decreta la ratificación de documentos, toda vez que los aquí reposan gozan de presunción de veracidad y no han sido tachados de falso.

La anterior decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**Nota:** EL apoderado judicial del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicita adicionar el auto que fijo el litigio.

**Nota:** Se adiciona el auto que fija el litigio de la siguiente manera: " También debe el despacho establecer si hay lugar a declarar probada o no la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva", propuesta por parte del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Notifíquese en Estrados.

#### **AUDIENCIA ART 80 Cptss No. 190**

#### **Práctica de Pruebas.**

**Nota:** La apoderada de PROTECCIÓN S.A. desiste de interrogar a la demandante GRACIELA TORRES

**AUTO No.1526. ACEPTESE** el desistimiento que ha realizado la apoderada judicial de Protección S.A. respecto de la práctica de interrogatorio de parte a la demandante GRACIELA TORRES. Notifíquese en Estrados.

**Nota:** Se dispone a absolver interrogatorio de parte el demandante señor AQUILINO SALCEDO, dejando constancia que tiene 101 años e interrogado por sus generales de ley, es evidente que tiene problemas para absolver el mismo, por cuanto presenta pérdida de memoria y problemas de audición.; sin embargo la apoderada judicial de Protección S.A. insiste en la práctica de esta prueba.

**Nota:** El señor AQUILINO SALCEDO absolvió interrogatorio de parte.

**Nota:** Se deja constancia que el señor AQUILINO recuerda el nombre de su hija ANGELITA y PIEDAD.

**Nota:** Rindieron declaración las señoras **LUZ ALBA LOPEZ SANCHEZ Y MARIELA CAICEDO DE CARBONEL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527.** Clausura debate probatorio.

**Alegatos de Conclusión:** Los apoderados judiciales de las partes presentan alegatos de conclusión.

### **SENTENCIA No. 085**

**PRIMERO: ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones aquí invocadas por los señores **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ y GRACIELA TORRES** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de igual manera se absuelve a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a los demandantes y en favor de las demandadas y se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**TERCERO: CONSULTESE** ante el Superior y en favor de los demandantes el presente fallo en caso de no ser apelado.

**Notifíquese en Estrados.**

**Nota:** La Apoderada de los demandantes interpone recurso de apelación.

**Auto Interl No. 1528.** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto la apoderada judicial de los demandantes. En consecuencia, remítase el expediente al H Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral para que se surta el recurso de alzada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes intervienen.



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

**ERIKA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Secretaria Ad-hoc**

**Nota:** En el siguiente link puede acceder a la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d1c3fcf-cc06-4c92-94b0-9c2f97d233ab?vcpubtoken=7f2bcd84-b26d-42b8-a3ee-3725c23bf819>



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES** contra la **PROTECCIÓN S.A.**, y al que fue vinculada **SEGUROS BOLIVAR**.

**EXP.** 76001-31-05-001-2022-00007-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 038**

### **I. ANTECEDENTES**

Solicitaron los demandantes, declarar que tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes dejada por su hija Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), desde el 1 de noviembre de 1998, fecha en que falleció.

Igualmente, pidieron que se condene a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional causado desde el 1 de noviembre de 1998, hasta la fecha de inclusión en nómina, junto al pago de los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al igual que las costas y agencias en derecho que surjan del proceso. (f. 5 y 6 Archivo 01 ED).

Como fundamento de sus pretensiones, esbozaron que llevan más de 60 años en unión marital de hecho, la señora Graciela Torres actualmente tiene 84 años, y Aquilino 100 años de edad; así mismo que de esa unión procrearon tres hijas que fallecieron, esto es, Angela María Salcedo Torres cuando tenía 5 años de edad, Norma Cecilia Salcedo Torres a sus 28 años el 6 de julio de 1992, y Piedad Cristina Salcedo Torres a los 32 años el 1 de noviembre de 1998.

Manifestaron, que la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), era quien velaba por ellos, pues, a la fecha de su deceso, Aquilino tenía 77 años y Graciela 61 años de edad, y a pesar de que Aquilino percibe una pensión que asciende a un salario mínimo legal vigente, era su hija Piedad quien les ayudaba con el sostenimiento de su hogar; que al momento de su fallecimiento, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en pensiones administrado por Protección S.A., su hija no tuvo hijos, ni cónyuge o compañero permanente, el 27 de noviembre de 1998, solicitaron la pensión de sobrevivientes al fondo

demandado, sin embargo, por resolución n.º. 99-984 del 22 de enero de 1999, negó la petición con el argumento que no se cumplió con el requisito de la dependencia total, y absoluta respecto de su hija.

No obstante, lo anterior y en virtud que la expresión «*dependencia total y absoluta de los padres hacia los hijos*» fue declarada inexecutable, y que sus condiciones económicas cada vez son más complejas, nuevamente solicitaron ante el fondo enjuiciado la pensión de sobrevivientes con fundamento en la nueva situación, empero, le negaron el derecho pensional, toda vez, que para la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, dicha expresión se encontraba vigente. (Doc.01, fls. 6 a 28)

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones y manifestó que, si bien es cierto, que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), dejó causado el derecho pensional por haber cotizado más de 26 semanas al momento de su muerte, también es, que los demandantes en calidad de padres de la causante no lograron acreditar ser beneficiarios de conformidad con lo establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del art. 13 de la ley 797 de 2003.

Que respecto a la dependencia económica de los demandantes para con su hija fallecida, indicó que, a través de formulario para entrevista familiar, determinaron que el señor Aquilino Salcedo, era pensionado por el ISS hoy Colpensiones, y para el año 1998, recibía una mesada pensional de \$400.000, mas \$300.000, por concepto de arrendamiento de una casa de su propiedad, que tenía arrendada al momento del fallecimiento de la causante, de los cuales derivaba su sustento y el de la señora Graciela Torres.

Respecto al aporte económico que realizaba la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), indicó que en dicha entrevista, se extrajo que el señor Aquilino manifestó que no dependía económicamente de su hija y que se benefició de manera parcial, porque aportaba para vestuario o lo que necesitara; en cuanto a la señora Graciela Torres, indicaron que ésta expresó que su hija era quien velaba por el sostenimiento de la casa y aportaba mensualmente para los gastos sin especificar su valor, lo que consideraron una respuesta amañada y contradictoria a lo expresado por el señor Aquilino.

En ese sentido, manifestaron que si bien pudo existir un aporte económico por parte de la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), este debe ser considerado como el de un buen hijo de familia, dado a que la afiliada debía atender sus propios gastos, y que dicha colaboración no subordinaba la satisfacción de las necesidades básicas de la pareja, razón por la que no se configuró la dependencia económica reclamada, y por lo tanto no se cumplió con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la afiliada Salcedo Torres, de manera que sólo tenían derecho a la devolución de saldos tal y como se efectuó a través de resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, y por Bono Pensional el 18 de abril de 2008.

Propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación Reclamada; Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda; Inexistencia de Dependencia Económica; Ausencia de Derecho Sustantivo; Prescripción; Buena Fe; Inexistencia de Interés Moratorios; Compensación y; la Innominada o Genérica.*»

Y, por último, solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Doc. 06, fls. 2 a 24)

El Juzgado de instancia por auto interlocutorio n.º. 889 del 11 de marzo de 2022, tuvo por contestada la demanda, y admitió el llamamiento en garantía de Seguros Bolívar S.A. (Do. 07)

**SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó no constarle los hechos, y que los demandantes no acreditaron el requisito de la dependencia económica como lo establece el art. 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de fondo denominadas *«Los Demandantes no tienen derecho a la Pensión de Sobrevivientes por No Dependencia Económica de la Causante Piedad Cristina Salcedo Torres; La Norma Vigente para la Época del Fallecimiento de la Causante si Exigía la Demostración de la Dependencia Económica Total y Absoluta la Sentencia de Constitucionalidad que Declaró Inexequible dicho Requisito es Posterior y No Consideró su Aplicación Retroactiva; Compensación; Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva; Prescripción (...)»*

De otro lado, frente al llamamiento en garantía efectuado por Protección S.A., indicó que no está legitimada para actuar por cuanto a la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, (q.e.p.d.), cotizante a Protección, Seguros Bolívar S.A., no tenía póliza vigente con Protección S.A. sino con Davivir, fondo en el que no se encontraba afiliada la causante; por último, propuso las excepciones de *«Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; Falta de Cobertura por Ausencia de Exigencias legales para acceder a la Pensión; (...); Prescripción (...)»* (Doc. 09, fls. 3 a 23)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante

sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes en contra de Protección S.A. y Seguros Bolívar.

Para arribar a esa decisión la *a quo*, después de concluir que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d), al momento de su fallecimiento dejó causado el derecho pensional, indicó que como quiera que no existiera beneficiarios diferentes a los padres de la causante, esto es, Aquilino Salcedo y Graciela Torres hoy demandantes, se enfocó en determinar si éstos lograron acreditar que para la fecha del deceso de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d), dependían económicamente de ésta.

Para resolver este interrogante se inclinó al estudio de la prueba testimonial traída a juicio, de cual dedujo que no se alcanzó acreditar dicha dependencia, que la testigo Luz Alba López, ni siquiera alcanzó a conocer a la causante y menos tenía claro la fecha de su deceso; que todos los hechos narrados en su declaración fueron porque se los contó la señora Graciela (demandante) o una hija del señor Aquilino llamada Clarita; por esa razón y teniendo en cuenta las contradicciones de la testigo, indicó que era una testigo de oídas por lo que le resta credibilidad a sus dichos; en cuanto a la testigo Mariela Caicedo, indicó que ésta daba sus respuestas de manera general, no dio cuenta exacta de la dependencia económica por parte de los demandantes para con su hija Piedad, tanto es así, que refiere que en la parte final de su declaración, manifestó que no sabía que gastos cubría la señora Piedad Cristina a sus padres y que manifestó que, *que más que vivía con ellos*, sin embargo, la Juez consideró, que ese es un supuesto, que no sirve para determinar específicamente si los demandantes realmente dependían de su hija antes de su fallecimiento; en ese sentido, declaró la no dependencia económica de los actores con la afiliada fallecida al momento de su deceso.

En cuanto a los argumentos de la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., en el que insiste no estar facultados para actuar por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que como quiera que Protección S.A., fue absuelta, la misma suerte corre dicha aseguradora, por lo tanto, no es necesario resolver la excepción propuesta por esta entidad. (Doc. 15, min. 2:29:37 a 2:46:00)

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Los demandantes, interpusieron recurso de apelación, con el argumento que eran dependientes de su hija Piedad Cristina Salcedo Torres, y afirmaron que las condiciones actuales en las que viven versus a las que tenían cuando vivían con la causante son totalmente diferentes, pues se encuentran viviendo en ancianatos bajo condiciones precarias y; si bien los testigos no lograron dar una cifra exacta de lo que aportaba su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.) a la vista se nota que sus condiciones de vida ha disminuido completamente, ello por cuanto no reciben los ingresos que recibían de su hija. (Doc. 15, min. 2:46.11 a 2:47:40)

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 517 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a la contestación y alzada, como se advierte en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66<sup>a</sup> CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si los señores Aquilino Salcedo Muñoz y Graciela Torres en su condición de padres de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, cumplen con los requisitos dispuestos en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dejó causada la afiliada Piedad Cristina (q.e.p.d.); **ii)** de salir avante lo anterior, se validará si es procedente ordenar el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Lo primero que resulta relevante poner de presente que no fue materia de controversia y se encuentra acreditado los siguientes hechos: **i)** que los demandantes son padres de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, ello se desprende del registro civil de nacimiento que reposa en el Doc. 01, folio 36; que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres falleció el 1 de noviembre de 1998 (Doc. 06, fl. 108); que mediante Resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, Protección negó la pensión de sobrevivientes solicitada por los actores con ocasión al fallecimiento de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), y en su lugar les devolvieron los saldos que se encontraban en la cuenta individual de la afiliada (Doc. 01, fls. 38 a 40 y Doc. 06, fls. 28 y 29) y; que la afiliada fallecida dejó acreditado el derecho pensional, según historia laboral expedida por Protección de la que se extrae que la afiliada al momento de su deceso superó la cantidad de semanas cotizadas que exige el art. 46 de la ley 100 de 1993, hecho que fue aceptado y del cual no existió controversia entre las partes. (Doc. 01, fls. 45 a 51).

El punto medular de la litis se contrae en determinar si los demandantes dependían económicamente de su hija Piedad Cristina

Salcedo Torres (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, se memora que la dependencia económica de los padres respecto de su hija fallecida no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

*Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión “total y Absoluta”, respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:*

*“Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que*

*lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o ‘total y absoluta’.*

*“Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aseveraciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.*

*“Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la*

Corte.

*“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.*

*“Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexecutable a partes del mismo”.*

*Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.*

Aterrizados al caso concreto, de la investigación realizada por Protección el 27 de noviembre de 1998, se observa que, la señora Piedad Cristina Salcedo (q.e.p.d), vivía con sus padres Aquilino y Graciela Torres, en un inmueble de propiedad de la pareja demandante; así mismo, que la casa tenía un segundo piso el cual tenían arrendado y que el señor Aquilino estaba pensionado; de igual forma, se evidenció que la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), se encontraba trabajando para la constructora Meléndez, y que proporcionaba a su padre vestuario y cosas que él necesitaba, beneficiándose de manera parcial de los ingresos que percibía la afiliada en vida.

Así mismo, quedó registrado en dicha investigación que la señora Graciela manifestó, que para la fecha en falleció su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), hacia 6 años no trabajaba y era su hija quien la mantenía o velaba por ella en un 100%, aportaba para todos los gastos de la casa, pagaba servicios públicos, hacía el mercado, y pagaba los impuestos de la casa. (Doc. 06, fl. 39 a 51).

Lo anterior, se corrobora con la testigo Mariela Caicedo de Carbonell, quien dijo conocer a los demandantes hace 40 años, porque su hermano Jorge Enrique Salcedo se casó con Clara Salcedo hija del señor Aquilino; indicó, que frecuentaba la casa de los demandantes desde antes que falleciera la señora Piedad Cristina, por lo que le consta que los señores Aquilino y Graciela, procrearon 3 hijas, Piedad, Norma y otra que no conoció; que distinguió directamente a Piedad Cristina quien falleció el 1 de noviembre de 1998, en un accidente de automóvil; que Piedad (q.e.p.d.) vivía en el barrio el Lido con sus padres y trabajaba en la constructora Meléndez y era contadora pública; **que la causante al momento de su fallecimiento no tenía pareja ni hijos; que sabe que el señor Aquilino se encontraba pensionado, no obstante, tenía conocimiento que Piedad Cristina (q.e.p.d.) le ayudaba económicamente a sus padres porque vivía con ellos y después de su muerte, las condiciones de vida de la pareja desmejoraron.** (Doc. 15, min. 1:42:24 a 2:08:04)

La declaración recaudada por la anterior testigo merece credibilidad, por cuanto sus relatos son claros, responsivos y contestes, no hay contradicciones en sus dichos, se trata de una persona que por la familiaridad (cuñada de la señora Clara hija del señor Aquilino) y por tener contacto constante con los demandantes y la causante, conoció de manera personal y directa los hechos sobre

los que declaró, además explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar por cual tiene conocimiento de que lo que dice le consta

De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto la pareja de compañeros permanentes padres de la señora Piedad Cristina Salcedo (q.e.p.d.), al momento del fallecimiento de ésta, sí dependían económicamente de ella, si bien es cierto, el señor Aquilino percibía y recibe una pensión, también lo es que, ello no obsta, para que se desprenda que eran autosuficientes, porque los recursos que recibían por parte de la causante ayudaban de manera importante para que la pareja tuviese una vida digna, tal y como la tenían antes del fallecimiento de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), quien con sus ingresos como quedó acreditado ayudaba con el sostenimiento del hogar y lo que requería su madre Graciela, siendo significativo dicho auxilio y/o ayuda proporcionada por la causante.

Sumado, como se puede observar, que la falta de los ingresos de la señora Piedad han deteriorado de manera ostensible la vida de los actores, pues, su situación actual es precaria, viven en un ancianato que no tiene las condiciones adecuadas para una vida digna, lo que no puede pasar de largo este Colegiado, porque si tuviesen el ingreso proporcionado por su hija, las condiciones de vida serían diferentes.

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica de los demandantes para con su hija Piedad Cristina al momento de su muerte, por lo que, son merecedores de la pensión de sobrevivientes causada por la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), en un 50% para cada uno de ellos, a partir del 2 de noviembre de 1998, día siguiente al fallecimiento de la causante.

No obstante, como Protección S.A. propuso la excepción de prescripción, la Sala accederá parcialmente a ella, habida cuenta que, si bien es cierto está decantado por la jurisprudencia laboral que el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes no prescribe por el paso del tiempo, las mesadas pensionales que se van causando en el tiempo si pueden verse afectadas con el fenómeno prescriptivo si no se cobran oportunamente.

Entonces, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales también prescriben en 3 años, contados desde el momento de su exigibilidad. En el caso de autos, el término prescriptivo corre desde el 11 de enero de 2022, fecha en la que se propuso la presente demanda, toda vez, que desde la primera reclamación que efectuaron los actores, esto es, 27 de noviembre de 1998, a la fecha de la presentación de la demanda no se reclamó nuevamente la pensión, entonces, las mesadas pensionales causadas antes del 11 de enero de 2019, se encuentran prescriptas y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que éstos se causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, al tener una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, para el caso, la pensión hoy reclamada se efectuó el 27 de noviembre de 1998 y se negó por resolución 99-984 del 2 de enero de 1999 (Doc. 06, fls. 28 y 29), y la presente demanda se elevó el 11 de enero de 2022, es decir, que si bien, los demandante tienen derecho al reconocimiento y pago de este concepto, los mismos se encuentran parcialmente prescriptos, pues, se recuerda que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como quiera que este concepto tiene como fin resarcir la mora del fondo en el reconocimiento de la pensión reclamada al prescribir las mesadas

pensionales los intereses corren con la misma suerte, en ese sentido, los intereses de mora serán liquidados desde el 11 de enero de 2019, cancelando Protección S.A., la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.

### **RETROACTIVO.**

Así entonces, Protección S.A., le adeuda a los demandantes la suma de **\$115.888.608,54**, por concepto de retroactivo pensional desde el 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022, incluyéndose las mesadas adicionales 13 y 14 conforme al art. 142 de la Ley 100 de 1993, del cual, le corresponde al señor Aquilino Salcedo Muñoz el 50%, esto es, **\$57.944.304,27**, y para la señora Graciela Torres, el 50%, esto es, **\$57.944.304,27**, suma de la que se autoriza a Protección S.A a descontar el valor pagado por devolución de saldos reconocidos a los demandantes mediante Resolución 99-984 del 2 de enero de 1999 (Doc. 06, fls. 28 a 34) y, las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Respecto a la responsabilidad de seguros Bolívar S.A, la Sala advierte que, Protección S.A., aduce que suscribió una póliza de seguros con la aseguradora Bolívar S.A., para cubrir la invalidez y sobrevivencia de sus afiliados con numero 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999 (Doc. 06, 117 a 138), y como quiera que la causante falleció en el año 1998, es esa sociedad es quien debe coadyuvar con el capital faltante para reconocer dicha prestación.

Por su parte, Bolívar S.A., al contestar el llamamiento en garantía aceptó la existencia de la póliza, pero aclaró, que la misma fue suscrita con Davivir, que si bien, Davivir hoy es Protección S.A., no por ello Seguros Bolívar, debe asumir la pensión reclamada, toda

vez, que Davivir fue creada el 5 de diciembre de 1991, posteriormente, en 1999 se fusionó con la AFP Colmena para conformar el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, luego, Santander fue vendido al Grupo ING constituyéndose en ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., lo que significa que aquellos afiliados y pensionados que se encontraban legalmente activos en su orden Davivir, Colmena, Santander y ING, para el mes de agosto de 2012, por efectos de las señaladas transformaciones fusiones y absorciones pasaron a ser afiliados activos de Protección S.A.

Así las cosas, manifestó que para la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), Davivir aún no se había fusionado con la AFP Colmena para conformar el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A., puesto que dicha fusión se estructuró en el año 1999, lo que quiere decir, que para dicha data, no se encontraba activa en Protección S.A., entonces, el fondo que tenía la póliza vigente con seguros Bolívar S.A., no era Protección sino Davivir, por lo que, no es a ellos a quien le corresponde asumir la suma adicional para completar el capital que financie la pensión de sobrevivientes hoy reclamada.

Revisados el material probatorio allegado a los autos por estas entidades, se observa, que Protección S.A., aportó la póliza n.º. 503000000001105, con vigencia desde el 1 de abril de 2006 al 1 de abril de 2007, quien funge como tomador la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander. (Doc. 06, fls. 52 y 53), que no corresponde a la citada por esta entidad 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999.

Y la aseguradora Bolívar S.A., allegó la póliza referida por Protección la n.º. 50300000000101, vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999, de la que se extrae que el tomador fue la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Davivir. (Doc. 09, fl. 30).

Así mismo se encuentra, que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), se afilió a Protección en el año 1985 y su última cotización fue en noviembre de 1998, ello se infiere de la Historia Laboral expedida por Protección S.A. (Doc. 01, fls. 44 a 51)

Así las cosas, se lleva a concluir que, en efecto para la fecha del deceso de la afiliada, Protección S.A., debió haber suscrito una póliza de seguros para cubrir la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de la afiliada Salcedo Torres, no obstante, dicho contrato como se puede deducir no fue con Seguros Bolívar S.A., porque la póliza n.º. 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999, fue suscrita en favor de los afiliados de extinta Davivir, que para la data no tenía nada que ver con Protección S.A., entonces, Protección S.A., para esa época debió suscribir una póliza de seguros con una aseguradora diferente a ésta, por lo que, se declarará probada la excepción de fondo denominada «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*».

Colofón de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia n.º. 085 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Las costas en esta instancia estarán a cargo de Protección S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n.º. 085 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR**, probada parcialmente la excepción de *prescripción* propuesta por la demandada y la llamada en garantía, de las mesadas pensionales causadas antes del 11 de enero de 2019, así como los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, propuesta por la llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A.**, conforme a las consideraciones de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar de manera compartida a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres** en calidad de padres la pensión de sobrevivientes causada por **Piedad Cristina Salcedo Torres** (q.e.p.d.), en forma sucesiva y vitalicia a partir del 2 de noviembre de 1998 (día siguiente al fallecimiento), una mesada equivalente a \$2.541.222,25, en una proporción del 50% para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído; igualmente, deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres**, la suma de **\$57.944.304,27**, para cada uno, equivalente a retroactivo desde el 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022, la liquidación se anexa

junto con el proveído, valor del que se autoriza a **Protección S.A** a descontar el valor pagado por devolución de saldos, y las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CONDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres**, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 11 de enero de 2019, debiendo pagar Protección S.A., la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.

**SÉPTIMO:** Las **COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de Protección S.A., las cuales se liquidarán por el Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLVM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

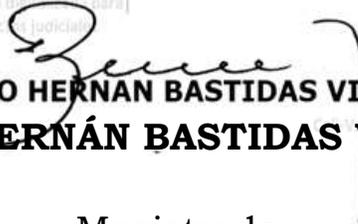
**ORD. VIRTUAL (\*) n.° 001-2022-00007-01**  
 Promovido por **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ**  
 contra **PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

|                      |              | <b>AÑO</b>      | <b>IPC %</b> | <b>Salario Mensual Actualizado</b> | <b>Retroactivo</b>    |          |
|----------------------|--------------|-----------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|----------|
| SALARIO OCTUBRE 1998 | 1.665.300,00 |                 |              |                                    |                       |          |
| 45%                  | 749.385,00   | 1.998           | 16,70%       | 749.385,00                         |                       |          |
|                      |              | 1.999           | 9,23%        | 818.553,24                         |                       |          |
|                      |              | 2.000           | 8,75%        | 890.176,64                         |                       |          |
|                      |              | 2.001           | 7,65%        | 958.275,16                         |                       |          |
|                      |              | 2.002           | 6,99%        | 1.025.258,59                       |                       |          |
|                      |              | 2.003           | 6,49%        | 1.091.797,87                       |                       |          |
|                      |              | 2.004           | 5,50%        | 1.151.846,76                       |                       |          |
|                      |              | 2.005           | 4,85%        | 1.207.711,32                       |                       |          |
|                      |              | 2.006           | 4,48%        | 1.261.816,79                       |                       |          |
|                      |              | 2.007           | 5,69%        | 1.333.614,17                       |                       |          |
|                      |              | 2.008           | 7,67%        | 1.435.902,37                       |                       |          |
|                      |              | 2.009           | 2,00%        | 1.464.620,42                       |                       |          |
|                      |              | 2.010           | 3,17%        | 1.511.048,89                       |                       |          |
|                      |              | 2.011           | 3,73%        | 1.567.411,01                       |                       |          |
|                      |              | 2.012           | 2,44%        | 1.605.655,84                       |                       |          |
|                      |              | 2.013           | 1,94%        | 1.636.805,56                       |                       |          |
|                      |              | 2.014           | 3,66%        | 1.696.712,65                       |                       |          |
|                      |              | 2.015           | 6,77%        | 1.811.580,09                       |                       |          |
|                      |              | 2.016           | 5,75%        | 1.915.745,95                       |                       |          |
|                      |              | 2.017           | 4,09%        | 1.994.099,96                       |                       |          |
|                      |              | 2.018           | 3,18%        | 2.057.512,34                       |                       |          |
|                      |              | 2.019           | 3,80%        | 2.135.697,80                       | 24.916.474,39         |          |
|                      |              | <b>2019 -13</b> |              |                                    | 2.005.182,94          |          |
|                      |              | <b>2019-14</b>  |              |                                    | 2.135.697,80          |          |
|                      |              | 2.020           | 1,61%        | 2.170.082,54                       | 26.040.990,47         |          |
|                      |              | <b>2020-13</b>  |              |                                    | 2.170.082,54          |          |
|                      |              | <b>2020-14</b>  |              |                                    | 2.170.082,54          |          |
|                      |              | 2.021           | 5,62%        | 2.292.041,18                       | 27.504.494,14         |          |
|                      |              | <b>2021-13</b>  |              |                                    | 2.292.041,18          |          |
|                      |              | <b>2021-14</b>  |              |                                    | 2.292.041,18          |          |
|                      |              | 2022-01         | 1,67%        | 2.330.318,27                       | 2.330.318,27          |          |
|                      |              | 2022-02         | 1,63%        | 2.368.302,45                       | 2.368.302,45          |          |
|                      |              | 2022-03         | 1,00%        | 2.391.985,48                       | 2.391.985,48          |          |
|                      |              | 2022-04         | 1,25%        | 2.421.885,30                       | 2.421.885,30          |          |
|                      |              | 2022-05         | 0,84%        | 2.442.229,13                       | 2.442.229,13          |          |
|                      |              | 2022-06         | 0,51%        | 2.454.684,50                       | 2.454.684,50          |          |
|                      |              | 2022-13         |              | 2.454.684,50                       | 2.454.684,50          |          |
|                      |              | 2022-07         | 0,81%        | 2.474.567,45                       | 2.474.567,45          |          |
|                      |              | 2022-08         | 1,02%        | 2.499.808,03                       | 2.499.808,03          |          |
|                      |              | 2022-09         | 0,93%        | 2.523.056,25                       | 2.523.056,25          |          |
|                      |              | 2022-10         | 0,72%        | <b>2.541.222,25</b>                | <b>115.888.608,54</b> |          |
|                      |              |                 |              |                                    | 57.944.304,27         | 50% papá |
|                      |              |                 |              |                                    | 57.944.304,27         | 50% mamá |

## **SALVAMENTO DE VOTO**

En mi criterio no se demostró la dependencia económica de los demandantes, así sea de forma parcial, sobre su hija Piedad Salcedo. El testimonio de la señora Luz Alba López Sánchez no resulta claro y preciso sobre este hecho, toda vez que se trata de un testigo de oídas, en atención a que informa que todo lo narrado le consta por comentarios que le hacía la señora Clara Salcedo y Graciela Torres, sin que haya percibido ningún hecho de forma directa, pues ni siquiera conoció a Piedad Salcedo. Asimismo, el testimonio de Mariela Caicedo no da cuenta de forma concreta el porqué le consta sobre dicha dependencia, pues lo presume de la convivencia en la misma vivienda. Además, su relación con la familia Salcedo Torres no tuvo la suficiente frecuencia para darle credibilidad a su dicho, en tanto que manifiesta que tan solo una o dos veces al año frecuentaba a la familia. Tampoco manifestó qué le constaba de dicha dependencia económica en las dos oportunidades anuales en que se frecuentaban, pues afirmó que nunca vio qué gastos realizaba.

Ahora, se demostró que el señor Aquilino Salcedo contaba con casa propia, uno de sus pisos era arrendado para obtener ingresos; y devengaba una mesada pensional. Por tanto, él y su esposa Graciela Torres contaban con recursos para su subsistencia. Por las anteriores razones, no comparto, como lo concluye la sala mayoritaria, que se haya demostrado la dependencia económica total o parcial frente a su hija fallecida.

Firma digitalizada para el proceso judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARIA**

Cali, febrero 22 del 2023

Señores  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Ciudad

Referencia. **DEVOLUCION DE EXPEDIENTE DIGITAL** – 00120220000701

Comedidamente me permito **DEVOLVER** a usted el **EXPEDIENTE DIGITAL** en referencia, una vez cumplida la actuación en la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali.



**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario



(https://www.ramajudicial.gov.co/)



Opciones de Accesibilidad



Mapa del Sitio



Iniciar Sesión

Seleccionar Idioma | ▼



(http://www.presidencia.gov.co)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/HOME)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/CONTACTENOS)

VER MAS TRIBUNALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL/VER-MAS-TRIBUNALES)

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos  
(/web/ciudadanos)

Abogados  
(/web/abogados)

Servidores  
Judiciales  
(/web/funcionarios)

## SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/calendario-de-eventos)

Edictos

▶ 2023(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146)

▶ 2022(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115)

▶ 2021(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126)

▶ 2020(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/99)

▶ 2019(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/89)

▶ 2018(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/76)

▶ 2017(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/63)

▶ 2016(/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/32)

Estados

Fijaciones

Histórico(/web/tribunal-superior-procesal-de-cali-sala-laboral/historico-procesal)

Notificaciones

Procesos a despacho

Relatoría

Sentencias

Traslados

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co) Tribunales Superiores (/web/tribunales-superiores)  
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral)  
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/home)  
Edictos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/edictos)  
2023 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL - EDICTOS ENERO DE 2023

|       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           |
|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|
| ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|

| MAGISTRADO/A                  | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO   |
|-------------------------------|--------------------|---|
| ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO | 21/11/2022         | Ver Edicto (/documents/8695863/131692080/Edicto+005+2017+385+Valencia.pdf/d504c63c-5960-4d61-be6f-7884d764ff28) |
| 76001-31-05-005-2017-00385-01 |                    | Ver Sentencia (/documents/8695863/131692080/03Sentencia00520170038501.pdf/348d1212-b4b1-4407-aaa1-e169786bf00b) |

| MAGISTRADO/A                  | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO  |
|-------------------------------|--------------------|--|
| CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA   | 09/12/2022         | Ver Edicto (/documents/8695863/132096887/Edicto+76001310500620170059501.pdf/3e24d3d5-353e-4dd3-8f4d-50c781e83589)                    |
| 76001-31-05-006-2017-00595-01 |                    | Ver Sentencia (/documents/8695863/132096887/09SentenciaFueroSindical00620170059501+%281%29.pdf/58c17a9e-5ed4-488b-ac53-adc80533b65d) |

EDICTOS 24/01/2023

| MAGISTRADO/A                  | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO   |
|-------------------------------|--------------------|---|
| GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS | 23/01/2023         | Ver Edicto (/documents/8695863/133341734/EDICTO+01620170040701+yy+01120120047701++del+24-01-2022++descongesti%C3%B3n.pdf/e09fb77a-2f7a-4da3-99a4-72f688a36275)                                  |
| 76001310501620170040701       | 23/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133341734/sentencia+01620170040701+Descongesti%C3%B3n+Victor+Hugo+Giraldo+vs+Asociaci%C3%B3n+Deportivo+Cali.pdf/58d6798e-2bc5-4150-a7a7-c9d9a3bdf53)          |
| 76001310501120120047701       | 23/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133341734/sentencia+01120120047701+++Descongesti%C3%B3n+Fannery+Moreno+Ocampo+vs+ISS+Liquidado+yy+otros+2012-447-01.pdf/0905877f-b504-456b-b2f2-2ce3df6d0664) |

EDICTOS 25/01/2023

| MAGISTRADO/A                 | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO  |
|------------------------------|--------------------|--|
| MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA | 20/01/2023         | Ver Edicto (/documents/8695863/133429085/EDICTO+25-01-2022++descongesti%C3%B3n.pdf/093433e2-7794-43f8-a9bb-7ff60b05aa96)   |
| 76001310500120130087201      | 20/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133429085/01+001201300872+ley+361+%28descongesti%C3%B3n%29.pdf/f6001387-a27e-4f56-9384-06818f41d02b)   |
| 76001310500820160014101      | 20/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133429085/02+008201600141+relaci%C3%B3n+laboral+%28descongeti%C3%B3n%29.pdf/4b5bc264-9270-4d30-91b1-15183d009ddc)  |
| 76001310500920160031801      | 20/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133429085/03+009201600318+despido+yy+matorias+%28descongesti%C3%B3n%29.pdf/d198ec08-8047-4079-8014-f3cc1f3d2641)   |
| 76001310501420120083501      | 20/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/133429085/04+014201200835+matoria+del+65+%28descongesti%C3%B3n%29.pdf/59aa1626-e465-4ee1-a217-85f084a02b16) * Ver Aclaración de Voto (/documents/8695863/133429085/05+014+2012+00835+Aclaraci%C3%B3n+de+voto++sanci%C3%B3n+matoria.pdf/01dd66de-a376-4eb2-b393-53e4e84b07cc) |

EDICTOS 30/01/2023

| MAGISTRADO/A PONENTE          | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO  |
|-------------------------------|--------------------|--|
| MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA  | 27/01/2023         | Ver Edicto (/documents/8695863/134014435/EDICTO+DEL+30+DE+ENERO+DE+2023+SENTENCIAS+BUGA.pdf/0d91da27-48cb-4c88-84c1-6c71a125aabe)  |
| 76001310500920150003601       | 27/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/134014435/009201500036+reliquidaci%C3%B3n+pensi%C3%B3n+convencional+%28descongesti%C3%B3n%29.pdf/ada1c74d-d6cd-4787-98ca-1ab8d06163f7)             |
| 76001310500720190030701       | 27/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/134014435/00720190030701+cto+realidad+yy+prescripci%C3%B3n+de+indemnizaci%C3%B3n+%28descongeti%C3%B3n%29.pdf/5634c12a-b01c-425b-8581-2c4540cad4a2) |
| GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS | 27/01/2023         | Ver Edicto (/documents/8695863/134014435/EDICTO+DEL+30+DE+ENERO+DE+2023+SENTENCIAS+BUGA.pdf/0d91da27-48cb-4c88-84c1-6c71a125aabe)  |
| 76001310500820170015801       | 27/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/134014435/Descongesti%C3%B3n++2017-00158-01++trabajador+oficial+.pdf/320a5cb7-e240-498c-b0bf-4dea5ae8db37)   |
| 76001310501520170067401       | 27/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/134014435/Descongesti%C3%B3n+2017-674-01+Fernando+Ramos+Riascos+vs+Vitalis+SAS.pdf/cfc754a4-8bd1-44ce-8721-ce82dad2e929)                           |
| 76001310500820190013101       | 27/01/2023         | Ver Sentencia (/documents/8695863/134014435/DESCONGESTION-2019-00131+Yulieth+vs+Porvenir.pdf/a606235d-87bb-4179-8d3f-ce6bdc3ad0f1)   |

EDICTOS 31/01/2023

| MAGISTRADO/A PONENTE | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO |
|----------------------|--------------------|---------------|
|----------------------|--------------------|---------------|

|                                   |            |  |
|-----------------------------------|------------|--|
| Dra. MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA |            | <a href="#">Ver Edicto (/documents/8695863/134167935/EDICTO+DEL+31+DE+ENERO+DE+2023+SENTENCIAS+BUGA.pdf/3dbbc485-a621-44b2-9670-124f1b142197)</a>  |
| 76001310501220180023401           | 27/01/2023 | Ver Sentencia (/documents/8695863/134167935/012201800234+cosa+juzgada.pdf/cccf3c27-e4b6-4a84-98b4-60e8a73c2a43)                                    |
| 76001310501720160090901           | 27/01/2023 | Ver Sentencia (/documents/8695863/134167935/017201600909+cto+realidad+%28descongesti%C3%B3n%29%20%281%29.pdf/285c6408-39ca-472a-a1f0-d5e04d3cc631) |



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-electronico>)

### Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia  
PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder a los Canales de Atención

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/rj/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes  
8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

### Reporte Visitas

Total de Visitantes : 36956842

Visitantes hoy : 31085

Última actualización: 22/03/23 08:49

Síguenos en las redes sociales



Facebook

(<https://www.facebook.com/ramajudicial>)



Instagram

(<https://www.instagram.com/ramajudicial>)



Twitter

(<https://twitter.com/ramajudicial>)



Youtube

(<https://www.youtube.com/channel/UCjUdUfE28v4fC6VW>)

**De:** Roberto Carlos Llamas Martinez <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de marzo de 2023 3:00 p. m.  
**Para:** 'Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali'  
**CC:** 'ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co'; 'administracion@llamasmartinezabogados.com.co'  
**Asunto:** Interposición Recurso de Casación PROTECCIÓN proceso 2022-007-01 / Dte: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - Magistrado Ponente: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO  
**Datos adjuntos:** Interposición de RECURSO DE CASACIÓN y ANEXOS. ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES 2022-007.pdf

Cordial saludo.

Honorable Magistrada:

**Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Primera Laboral

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial de interposición de recurso de casación por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso que se detalla a continuación:

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.





## Roberto Carlos Llamas Martínez

---

**De:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 16 de marzo de 2023 12:16 p. m.  
**Para:** roberto.llamas  
**Asunto:** RE: REITERACION INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE CASACION Y SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE DEL JUGADO DE ORIGEN AL TSDJ

Cordial saludo.

Se informa nuevamente que esta corporación no tiene competencia sobre el asunto por cuanto ya fue devuelto, dirigir sus memoriales, solicitudes y peticiones al Juzgado, quien de verlo necesario remitirá la solicitud directamente al Tribunal.

Gracias

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**  
**Teléfono:** 8980800 Ext 8102  
**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Dirección:** Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

---

**De:** Roberto Carlos Llamas Martínez <[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 11:49  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co) <[ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Asunto:** REITERACION INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE CASACION Y SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE DEL JUGADO DE ORIGEN AL TSDJ

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023

Honorable Magistrada:

**Dr. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Atn. ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO-Secretaria de la Sala Laboral  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera Laboral  
E. S. D.

Referencia: INSISTENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y DEBER DE REMISION DEL EXPEDIENTE AL TSDJ PARA QUE RESUELVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA REFERENCIA.

Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Dando Respuesta al correo remitido al suscrito del 15/03/2023 a las 3:03 PM, en la cual nos informa que el proceso de la referencia se encuentra a órdenes del juzgado de origen, entiéndase el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procedemos a solicitarle a su honorable secretaria que proceda a solicitarle a al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, la remisión (devolución) del expediente con radicación No. 760013105001202200007 a la Sala de Decisión Laboral primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Magistrada Ponente es YULI MABEL SANCHEZ, para su conocimiento y profiera la decisión que corresponda frente al recurso de casación radicado por el suscrito.

**ROBERTO CARLOS LLAMAS M**

Abogado  
Llamas Martinez Abogados SAS  
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626  
Telefono: 881-19-62  
Celular: 3107753642  
Cali (Valle)

## Roberto Carlos Llamas Martínez

---

**De:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de marzo de 2023 3:03 p. m.  
**Para:** roberto.llamas  
**Asunto:** RE: Interposición Recurso de Casación PROTECCIÓN proceso 2022-007-01 / Dte: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - Magistrado Ponente: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Cordial saludo.

Se informa que el expediente fue remitido a despacho de origen en febrero de 2023.

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**  
**Teléfono:** 8980800 Ext 8102  
**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
**Email:** [sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

---

**De:** Roberto Carlos Llamas Martínez <[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 15:00  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <[sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co) <[ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co)>;  
administracion <[administracion@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:administracion@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Asunto:** Interposición Recurso de Casación PROTECCIÓN proceso 2022-007-01 / Dte: AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES - Magistrado Ponente: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Cordial saludo.

Honorable Magistrada:  
**Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera Laboral

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial de interposición de recurso de casación por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso que se detalla a continuación:

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE PRIMERA INSTANCIA.  
Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**De:** Roberto Carlos Llamas Martinez <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>  
**Enviado el:** jueves, 16 de marzo de 2023 11:49 a. m.  
**Para:** 'Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali'  
**CC:** ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co  
**Asunto:** REITERACION INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE CASACION Y SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE DEL JUGADO DE ORIGEN AL TSDJ  
**Datos adjuntos:** ALCANCE RECURSO DE CASACIÓN ALQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES 2022-007 CORREGIDO.pdf

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023

Honorable Magistrada:

**Dr. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Atn. ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO-Secretaria de la Sala Laboral  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera Laboral  
E. S. D.

Referencia: INSISTENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y DEBER DE REMISION DEL EXPEDIENTE AL TSDJ PARA QUE RESUELVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA REFERENCIA.

**Demandantes:** **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
**demandados:** PROTECCION S.A.  
**Integración del Contradictorio:** SEGUROS BOLIVAR S.A.  
**Tema:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
**Radicado:** **760013105001202200007001**  
**Juzgado de origen:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Dando Respuesta al correo remitido al suscrito del 15/03/2023 a las 3:03 PM, en la cual nos informa que el proceso de la referencia se encuentra a órdenes del juzgado de origen, entiéndase el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procedemos a solicitarle a su honorable secretaria que proceda a solicitarle a al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, la remisión (devolución) del expediente con radicación No. 760013105001202200007 a la Sala de Decisión Laboral primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Magistrada Ponente es YULI MABEL SANCHEZ, para su conocimiento y profiera la decisión que corresponda frente al recurso de casación radicado por el suscrito.

**ROBERTO CARLOS LLAMAS M**

Abogado

Llamas Martinez Abogados SAS

Calle 11 No. 1-07 Oficina 626

Telefono: 881-19-62

Celular: 3107753642

Cali (Valle)

## Roberto Carlos Llamas Martínez

---

**De:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 16 de marzo de 2023 12:16 p. m.  
**Para:** roberto.llamas  
**Asunto:** RE: REITERACION INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE CASACION Y SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE DEL JUGADO DE ORIGEN AL TSDJ

Cordial saludo.

Se informa nuevamente que esta corporación no tiene competencia sobre el asunto por cuanto ya fue devuelto, dirigir sus memoriales, solicitudes y peticiones al Juzgado, quien de verlo necesario remitirá la solicitud directamente al Tribunal.

Gracias

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**  
**Teléfono:** 8980800 Ext 8102  
**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

---

**De:** Roberto Carlos Llamas Martínez <[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 11:49  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co) <[ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co)>  
**Asunto:** REITERACION INTERPOSICION RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE CASACION Y SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE DEL JUGADO DE ORIGEN AL TSDJ

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023

Honorable Magistrada:

**Dr. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Atn. ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO-Secretaria de la Sala Laboral  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera Laboral  
E. S. D.

Referencia: INSISTENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y DEBER DE REMISION DEL EXPEDIENTE AL TSDJ PARA QUE RESUELVA RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA REFERENCIA.

Demandantes: **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ Y GRACIELA TORRES.**  
demandados: PROTECCION S.A.  
Integración del Contradictorio: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  
Radicado: **760013105001202200007001**  
Juzgado de origen: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Dando Respuesta al correo remitido al suscrito del 15/03/2023 a las 3:03 PM, en la cual nos informa que el proceso de la referencia se encuentra a órdenes del juzgado de origen, entiéndase el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procedemos a solicitarle a su honorable secretaria que proceda a solicitarle a al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, la remisión (devolución) del expediente con radicación No. 760013105001202200007 a la Sala de Decisión Laboral primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Magistrada Ponente es YULI MABEL SANCHEZ, para su conocimiento y profiera la decisión que corresponda frente al recurso de casación radicado por el suscrito.

**ROBERTO CARLOS LLAMAS M**

Abogado  
Llamas Martinez Abogados SAS  
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626  
Telefono: 881-19-62  
Celular: 3107753642  
Cali (Valle)



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

76001310500120220000701

**Fecha de consulta:** 2023-03-27 09:42:12.89

**Fecha de replicación de datos:** 2023-03-27 09:36:27.60 [i](#)


[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)
[← Regresar al listado](#)



| Fecha de Actuación | Actuación                         | Anotación   | Fecha inicia<br>Término | Fecha finaliza<br>Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------------------|---|-------------------------|---------------------------|-------------------|
| 2023-02-22         | Envío Expediente                  | Fecha Salida:22/02/2023,Oficio: Enviado a: - 001 - Laboral - Circuito - CALI (VALLE)                              |                         |                           | 2023-02-22        |
| 2023-01-31         | Sentencia 2da. instancia revocada |   |                         |                           | 2023-01-31        |
| 2022-11-01         | Presentacion Alegatos Demandante  |   |                         |                           | 2022-11-01        |
| 2022-11-01         | Memorial al despacho              | SUSTITUCION PODER PARTE ACTORA. DE LOS DOS DEMANDANTES.   |                         |                           | 2022-11-01        |
| 2022-10-21         | Fijacion estado                   | Actuación registrada el 21/10/2022 a las 12:27:20.  | 2022-10-24              | 2022-10-24                | 2022-10-21        |
| 2022-10-21         | Auto admite recurso apelación     |   |                         |                           | 2022-10-21        |
| 2022-05-12         | A despacho para decision          | JUZGADO ORIGEN CORRIGE INFORMACION. SE REMITE A DESPACHO.   |                         |                           | 2022-05-12        |
| 2022-05-10         | Constancia secretarial            | 6/5/2022. DEVUELTO A ORIGEN PARA VERIFICAR NUMERACION, SEGUN INDICE FALTA ARCHIVO 07. PENDIENTE JUZGADO COMPLETE. |                         |                           | 2022-05-10        |
| 2022-05-10         | Reparto del Proceso               | a las 13:26:25 Repartido a:MARIA NANCY GARCIA GARCIA  | 2022-05-10              | 2022-05-10                | 2022-05-10        |
| 2022-05-10         | Radicación de Proceso             | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/05/2022 a las 13:24:08   | 2022-05-10              | 2022-05-10                | 2022-05-10        |

Resultados encontrados 10



## Roberto Carlos Llamas Martínez

---

**De:** Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 27 de marzo de 2023 2:59 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali; Yuli Mabel Sanchez Quintero; roberto.llamas  
**CC:** mariacdel@hotmail.com  
**Asunto:** REMISIÓN EXPEDIENTE PETICIÓN APODERADO DE PROTECCIÓN PARA ESTUDIO RECURSO DE CASACIÓN

Doctora:

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Magistrada

Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

Cordial Saludo.

Me permito remitir a su Despacho el expediente del proceso con radicado 76001310500120220000700, como quiera que el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. ha manifestado que presentó RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia No. 38 del 31 de enero de 2023; no obstante, se advierte que el proceso fue enviado por la secretaria de la Sala Laboral el pasado 22 de febrero de 2023 y el Juzgado profirió el Auto No. 614 del 08 de marzo de 2023, donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, estado pendiente el auto que aprueba la liquidación de costas, terminación y archivo del proceso. Aclarado lo anterior, se remite el expediente para lo que estime pertinente.

 [76001310500120220000700](#)

Cordialmente

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali  
Carrera 10 No 12-15 piso 8 Palacio de Justicia  
Tel: 8986868 ext: 3013

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# República de Colombia



BMA

ESCRITURA NÚMERO: MIL CUATRO (1004)

FECHA: SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE 2021.

ACTO: REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

REVOCA A: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ.

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veintiún (21)** días del mes de septiembre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al despacho de la **NOTARIA CATORCE** de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, se otorgó escritura pública contenida en los siguientes actos:

## 1. REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

Compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420, actuando en calidad de Representante Legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, manifestó:

**PRIMERO:** Que, en el carácter indicado, **REVOCA** el **PODER ESPECIAL** conferido a favor de **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73.191.919**, mediante la Escritura Pública Número **508 del veinticinco (25) de mayo del año 2017** de la Notaria 14 de Medellín.

## 2. PODER ESPECIAL

Presente nuevamente **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** de las condiciones antes dichas y obrando en la calidad indicada, manifestó:

PO001671444

PC014450349

NOTARIO ENCARGADO

19-01-21 PO001671444

Q56KMGJG

N0ZPXW3YUG

21-06-21 PC014450349

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia IGes

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** a la sociedad denominada **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali y con NIT **900.943.867-1**, representada legalmente por **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la C.C. **73.191.919** y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en su calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCION S.A.** y por intermedio de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asistan y actúen en representación de **PROTECCION S.A.** y que en virtud de ello realicen las siguientes funciones: -----

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas -----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **PROTECCIÓN S.A.**, asistir a audiencias, absolver Interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir -----

B. Representar a **PROTECCION S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. -----

C. Representar a **PROTECCION S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a **PROTECCION S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCION S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

F. Designar a cualquiera de los abogados inscritos a **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.**, las funciones antes descritas para la adecuada representación de **PROTECCION S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. -----

# República de Colombia



Viene de la hoja P0001671444. Escritura 1004 de septiembre 21 de 2021

G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCION S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

**CUARTO:** Que este poder tendrá vigencia mientras que la sociedad **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**

**SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70)

La notaria autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 62.700 Resolución 00536 de 2021 de la SNR.

Superintendencia y Fondo: \$ 13.600 Impuesto de IVA: \$ 41.439

Esta escritura se extendió conforme a minuta presentada en las hojas de papel notarial números P0001671444 y P0001671445.



P0001671445



PC014450348-0



NOTARIO ENCARGADO

19-01-21 P0001671445

DWKO00FEAB

ZABUKFJS1

21-06-21 PC014450348

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

JUAN PABLO ARANGO BOTERO

C.C. 98.545.420

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vanessa Montoya Londoño", written over the notary seal.

VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)

RESOLUCIÓN 08068 DEL 31 AGOSTO DE 2021 SNR



### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 1 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia,

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representantes de la sociedad y uno o más Gerentes Regionales, que serán

Calle 7 No. 45-49 Bogotá D.C.  
Comutador: (571) 594.0200 - 594.02.01  
[www.supersintfinanciera.gov.co](http://www.supersintfinanciera.gov.co)

NOTARIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK  
NOTARIO CATORCE

01 SEP 2021  
Página 1 de 3

El emprendimiento es de todos

República de Colombia ICES NOTARIAL

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014450347

NOTARIO ENCARGADO

21-06-21 PC014450347

DCU47JAMT5

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904**

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir oportunamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 40 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017, Notaría 14 de Medellín)

Que figurán posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE   | IDENTIFICACIÓN | CARGO                     |
|--|----------------|---------------------------|
| Juan David Correa Solórzano<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016 | CC - 98542022  | Presidente                |
| María Claudia Rey Castillo<br>Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021  | CC - 51985308  | Vicepresidente Comercial  |
| Patricia Restrepo Gutiérrez<br>Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014 | CC - 42825614  | Vicepresidente de Riesgos |

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

COMO NOTARIO CATEGORÍA DEL CÍRCULO DE MEDELLÁN, DONDE SE TIENE EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 40 DE ESTOS ESTATUTOS Y QUE HE TENIDO A LA VISTA DEL N.º 2148/2021  
01 SEP 2021  
Página 2 de 3  
MARIANO EMILIO AMARAL MARTÍNEZ  
NOTARIO FARRIO CATORCE



El emprendimiento es de todos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN  | CARGO   |
|---|-----------------|---|
| Juan Pablo Arango Botero<br>Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020     | CC - 98545420   | Vicepresidente Jurídico y Secretario General                    |
| Felipe Andres Herrera Rojas<br>Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017  | CC - 15515499   | Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones |
| Zoé Isaza Restrepo<br>Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016           | CC - 39685753   | Representante Legal Judicial                                    |
| Daniel Giraldo Giraldo<br>Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019       | CC - 1037581063 | Representante Legal Judicial                                    |
| Adriana Lucia Mejía Turizo<br>Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015   | CC - 43985699   | Representante Legal Judicial                                    |
| Juliana Montoya Escobar<br>Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015      | CC - 39176497   | Representante Legal Judicial                                    |
| Sonia Eugenia Posada Arias<br>Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004   | CC - 42969601   | Representante Legal Judicial                                    |
| Angela María Gaviria Londoño<br>Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004 | CC - 39184304   | Representante Legal Judicial                                    |
| Maria Carolina Peñuela Pérez<br>Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015 | CC - 43971629   | Representante Legal Judicial                                    |
| Pablo Mauricio Ferrer Henao<br>Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020  | CC - 72722470   | Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes         |

*Mónica Andrade*  
MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 150 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, COY TESTIGO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTE CERTIFICADO Y EL ORIGINAL DEL CUAL HE TENIDO Y QUE HE TENIDO A LA FECHA (10), 21 SEP 2021  
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ  
NOTARIO CATORCE

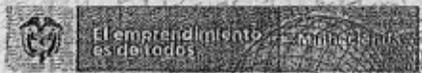
COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, COY TESTIGO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTE CERTIFICADO Y EL ORIGINAL DEL CUAL HE TENIDO Y QUE HE TENIDO A LA FECHA (10), 01 SEP 2021  
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ  
NOTARIO CATORCE



NOTARIA (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARIO ENCARGADO

PC01 4450346



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **73.191.919**

**LLAMAS MARTINEZ**

APELLIDOS

**ROBERTO CARLOS**

NOMBRES

*Roberto Llamas*

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:  
**ROBERTO CARLOS**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

APELLIDOS:  
**LLAMAS MARTINEZ**

*Roberto Llamas Martinez*

*P. Sanabria*

UNIVERSIDAD  
**P. U. JAVERIANA BTA**

FECHA DE GRADO  
**23 ago 2013**

CONSEJO SECCIONAL  
**CUNDINAMARCA**

CEDULA  
**73.191.919**

FECHA DE EXPEDICION  
**11 sep 2013**

TARJETA N°  
**233384**

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.  
Nit.: 900943867-1  
Domicilio principal: Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 947553-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 3

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 # 1 - 07 OF 626  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: llamasmartinezabogados@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3107753642  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 1 07 OF 626  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: llamasmartinezabogados@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3107753642  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. FG - 001 del 07 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 14029 del Libro IX, cambio su nombre de SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S. por el de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

### OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Actividades jurídicas que consisten en la representación de los intereses de las partes, ante las diferentes empresas del sector público, sector privado, tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: Asesoramiento y representación en procedimientos y conflictos civiles, laborales, de seguridad social, asuntos migratorios, comerciales, penales, societarios, administrativos entre otros.

-La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado. Así mismo cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

No obstante, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y para el efecto, podrá celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo, de carácter civil, comercial, financiero, laboral, entre otros. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, conforme a las pautas establecidas en estos estatutos.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CAPITAL

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000                |
| No. de acciones: | 1,000                       |
| Valor nominal:   | \$10,000                    |

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL SUSCRITO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000              |
| No. de acciones: | 1,000                     |
| Valor nominal:   | \$10,000                  |

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL PAGADO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000            |
| No. de acciones: | 1,000                   |
| Valor nominal:   | \$10,000                |

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos sociales.- para su dirección, administración, representación y control, la sociedad tendrá los siguientes órganos: (A) la asamblea general de accionistas y (b) la gerencia, que podrá ser ejercida por el gerente principal de la sociedad, quien podrá ser reemplazado, en sus faltas temporales o absolutas, por el suplente del gerente principal. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de la gerencia.

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras: Q.- autorizar a la gerencia de la compañía a ejecutar actos superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales.

Gerencia.- la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, del gerente principal designado por la asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente principal en el desempeño de sus cargos.

En los casos de falta temporal del gerente principal, y en las absolutas mientras se provee el cargo, éste será reemplazado por el suplente del gerente principal.

La facultad de designar, remover y fijar la remuneración del suplente del gerente principal, corresponderá a la asamblea general de accionistas.

Funciones.- el gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

B.- rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

C.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con los límites de cuantía establecidos en estos estatutos y la ley.

D.- autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

E.- presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995.

F.- crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad.

G.- disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se les otorguen de conformidad con los lineamientos que le fije la asamblea de accionistas.

H.- dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad.

I.- tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

J.- convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones.

K.- celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, con limitación establecida en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual estará sujeto a los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional respecto a smmlv. En caso en que se supere la limitación establecida, dicha decisión será sometida a la asamblea general de accionistas para su correspondiente decisión y aprobación.

L.- concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad.

M.- incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad.

N.- permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos legales y estatutarios.

O.- efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales.

P.- las demás que le confieran estas estatutos o la ley.

Poderes.- como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se designó a:

| CARGO             | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------|--------------------------------|----------------|
| GERENTE PRINCIPAL | ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ | C.C.73191919   |

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN                  |
|--|------------------------------|
| ACT FG - 001 del 07/09/2016 de Asamblea De Accionistas | 14029 de 12/09/2016 Libro IX |

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS  
Matrícula No.: 947554-2  
Fecha de matricula: 25 de febrero de 2016  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 11 # 1 - 07 OF 626  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$758,711,301

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**